





Bar.

*Deliberation
de la
Commission*



nos pecheros de la villa de Tumblegue
e de las otras villas e ciudades e villas e lugares
de estos nuestros reynos e señorios entendi-
do que en y repartieren e determinaren en qual que
manera de su propia nuestro servicio como para
sus gastos e para qual que e iguales que de vos
a quien esta nuestra carta fuere mostrada del
traslado de la signado de escrivano publico
facado con auctoridad de juez o de Alcalde de la
dicha villa de Tumblegue que pleito pido e se trata
en la nuestra corte e chancilleria que esta y re-
sede en la nombrada y grande cibdad de granada
ante los nuestros Alcaldes de los Reynos de algarve
notario del reyno de toledo entre Juan Perez
de toledo vezino de la dicha villa de Tumblegue
y suprocurador en su nombre de la una parte y
el licenciado lope de castellanos nuestro pro-
curador fiscal en nombre de nuestro patrimonio
real vel concejo justicia regidores e oficiales y
otros buenos de la dicha villa de Tumblegue y
suprocurador en su nombre de la otra sobra
donde la parte del dicho Juan Perez de toledo
parecio ante los dichos nuestros Alcaldes y
notario a doze dias del mes de setiembre del
año que paso de mill e quinientos e diez e se-
senta y presento ante ellos una peticion de de-
manda contra el dicho concejo e nuestro pro-
curador fiscal en que dixo que ponia demanda
ante los dichos nuestros Alcaldes y notario
contra el dicho concejo Alcaldes regidores e ofi-
ciales y otros buenos de la dicha villa y al licen-
ciado lope de castellanos nuestro procurador
fiscal y contando el caso de su demanda dixo q
deseaba que se veyendo como el dicho suparte he-
ra don Diego de algarve notario de padre y de abuelo
e de unguin quinientos sueldos e quinientos sueldos
de castalla y a menudo estado e y los dichos sus
padre y abuelo ental posesion e y no pechar
ni contribuir en ningunos ni algunos pechos
ni tributos reales ni concejales en que solia



pechar e contribuir los omnes buenos pecheros e de
la dicha villa y de que solian e libres ve sentos
los omnes byos dalgo de estos reynos vauendo
ellos en la dicha posesion de tiempo y memo-
rial a aquella parte las partes contrarias en q
brantamiento de la dicha subidalgua de poco
tiempo a aquella parte ayan he cho poner a lo
cho su parte en los padrones de los omnes buenos
pecheros v le ayan repartido cierto pecho e la
cota puestas por ello segund pareciesa por vn
testimonio de que bazia presentacion lo qual el
dicho su parte ni los dichos sus padrones a vu-
elo no fueron ni contenidos de pechar ni pagar
porque pecha a los dichos maestros alcaldes
v notario que auendo su relacion por veridate
za otorga parte della que bastare por su sente-
cia definitiva o por otra que de derecho ouie
de lugar mandasen condenar v condenassen a lo
cho concejo alcaldes regidores v omnes buenos
de la dicha villa de tembleque v de todas las o-
tras cibdades villas y lugares de estos reynos
reynos v senorios a que guardassen al dicho su
parte la dicha subidalgua e posesion en el caso
della e a que no le pudiesen en los padrones
de los omnes buenos pecheros ni le repartie-
re ni pechos algunos reales ni concejales en
quelos otros omnes byos dalgo no fueron ni
beran tenidos de pechar ni pagar compelli-
do v apremiando por todo rigor de derecho
al dicho concejo v omnes buenos de la dicha
villa de tembleque a que le quitassen v ni da-
rassen los padrones de los omnes buenos pe-
cheros en que le tenian puesto v en padrona-
do e a que le tornassen v restituyessen las pre-
tas que le tenian sacadas tales v tan buenas
como estauan al tiempo que le fueron puestas
e de por ellas su justa v conunal estimacion
e otro pedimento beran necesario mand a
llenbar e v biziessen al dicho su parte entero
complimiento de justicia lo qual pidia v las



costas protestana e suana en forma en amina
delante que la dicha demanda heza cierta v
verdadera y que la entendia prouar contesta
tes y rescripturas otrosi dixo que protestana
de suspender la propiedad y que sola mente
se como se iesse en la posesion con protestacion
que bazia de tomar a ella casa y quando al dize
cho del dicho suparte conuiesse y no en otra
manera e por los dichos mestros alcaldes y
notario vstala dicha demanda y un testimonio
que ante ellos sobrello por parte del dicho ju
perez de toledo fue presentado mandaron dar
fueron en nuestra carta de emplazamiento sella
da con nuestro sello contra el dicho conxejo y o
mes buenos de la dicha villa de tembleque y u
serta en ella la dicha demanda para que dentro
de cierto termino en la dicha nuestra carta con
tenido embiasse en suprocurador suficiente con
supoder bastante ante los dichos mestros al
caldes y notario a responder a la dicha deman
da y a dezir y allegar en el dicho negocio de lude
recho segundo quemas largamente en la dicha
nuestra carta de emplazamiento se contenia
la qual parecio por fue de escrimano publico
que fue notificada a un alcalde y ciertos regido
res de la dicha villa y parecio que dentro del
termino en la dicha nuestra carta de emplaza
miento contenido ni despues del el dicho con
xejo no embio suprocurador a seguir la dicha
causa segundo y como les fue mandado y por
parte del dicho juan perez de toledo les fue a
causada la rebeldia y en su ausencia y rebeldia
pidio a los dichos mestros alcaldes y notari
no que en el dicho pleyto por concluso de lo
qual fue mandado dar traslado al dicho mes
tro procurador fiscal para que dixesse y allega
se de su derecho por el qual visto el proceso del
dicho pleyto parecio ante los dichos nuestro
alcaldes y notario y presento ante ellos una pe
ticion en que dixo que respondiendo a la dema



de pnesta por el dicho Juan perez de toledo en
que pedia ser prouinciado por ome hyo dal
go segun mas larga iente en la dicha de
mandarse contenia ala qual se refina dez q
lo pedido por la parte contraria no aua lu
ga: por que no se pedia por parte el remedio q
y tentana no le competia careseja de verda
tera relacion nequala como en ella se conte
nia: por lo que mas entendia dez: y allegar
en la prosecucion de la dicha causa: y sobre todo
pedia se le hecho cumplimiento de justicia pa
ralo qual rimploro el officio de los dichos mi
estros Alcaldes y notario otrosi dixo que
por los autos del proceso del dicho pleito
parecia que el conejo de la dicha villa fuera
emplazado por nuestra carta y prouision para
que vnierte a responde: Aladicha demanda
venel termino del dicho emplazamiento no
parecieran que pedia a los dichos nuestros
Alcaldes y notario mandasen dar nuestra car
ta y prouision con la prematia del señor rey
don Juan que avauenta gloria mandando al
dicho conejo se juntase conforme ala dicha
prematia: y declarasen liteman por ome hyo
dalgo o pechero al dicho Juan perez de toledo
y le fiscal: ando testamouo de la dicha declara
cion para que el hiziese aquello que en tal ca
so hera obligado: con unesse a nuestro dere
cho: y la dicha prouision: y costas que se hiziese
en el camino para hazer las dichas diligenci
as fuesse acosta de los officiales a que se auia
no asiendo o del dicho conejo pues alli auia
no auian venido a responde: ala dicha demã
da y por los dichos nuestros alcaldes y nota
rio vstala dicha prouision: como el dicho ple
yto se hazia en auencia: y rebeldia del conejo
de la dicha villa de tembleque mandaron
dar y dieron nuestra carta y prouision y certi
fica en ella la prematia del dicho señor rey do
n Juan para el conejo de la dicha villa por la



venia de hombres pecheros que supiere de
todos hea que se liquiese la causa contra el di-
cho Juan Perez y esto dice ou que dan un y diez
por su respuesta despues de lo qual por parte del
concejo de la dicha villa de tembleque fue pre-
sentada ante los dichos nuestros alcalde sy-
notario una peticion en que dixo que negava
la demanda que contra sus partes fuera pu-
esta por el dicho Juan Perez de toledo segund
en ella se contenia con pro testacion que
hazia de allegar exepciones y de senliones den-
tro del termino de la ley dentro del qual presen-
to ante los dichos nuestros alcaldes y nota-
rio una peticion de exepciones en que dixo
que respondiendo a la dicha demanda que co-
tra sus partes puso el dicho Juan Perez de tole-
do en que en efecto pedia ser dado por hyo dal-
go y libre y esento de pechar y contribuir en lo
pechos de pecheros el tenor de la qual aundo
por repetido dezia que no se podia ni debia ha-
zer cosa alguna de lo contenido en la dicha de-
manda ni sus partes a ello hea obligados por
lo siguiente lo primero porque el dicho Juan
Perez de toledo no hea parte para lo conte-
nido en la dicha demanda y el remedio que
yntentava no le competia la dicha deman-
da hea yncierta general y obliana y no he
la verdadera y ne guala en todo lo que
en ella se contenia lo otro porque el dicho
Juan Perez hea pechero llano hyo y nieto de
pecheros y por tal ama serdo aundo y ten-
do en la dicha villa de tembleque y en las o-
tras partes y lugares donde el y los dichos
sus padre y avuelo de uno y cinco y diez y ve-
ynte y treynta y quarenta y cinquenta años
a aquella parte y mas tiempo en la dicha vi-
lla de tembleque y en las otras partes y lu-
gares donde buerian aman serdo empadro-
nados en los dichos pechos de pecheros a
man pechado y contribuido llanamente lo



que le es Repartiera en los dichos pechos
lo otro porque el dicho Juanperez y los di-
chos sus padre y vnielo del dicho tiempo.
A aquella parte se ayuntara en los ayuntam-
entos de pecheros y amantendo y exerci-
tado officios de pecheros lo otro porque si
alguno tiempo el dicho Juanperez y los dichos
sus padre y vnielo fueran libres y esentos de
los dichos pechos de pecheros fuera por el
tar allegados a glebias y monesterios y a
personas poderosas y acaualleros y a
poder vandos y diferencias que cada vno ha-
zia lo que quena por lo qual pedia a los di-
chos mestros, alcaldes y notario pronuncia-
re y declarassen el dicho Juanperez por vno
parte y su demanda por ninguna e abillolu-
ellen y diessen por libres y quitos a sus partes
de lo en ella contenido y pronunciaassen y de-
clarassen el dicho Juanperez ser pechero llano
hijo y nieto de pecheros llanos para lo qual
ymplozo el officio de los dichos mestros al-
caldes y notario y pidio cumplimiento de
justicia y las cosas y allipresentada la dicha
peticion de pedimento de la parte del dicho
Juanperez por los dichos mestros, alcaldes
y notario fue amdo el dicho pleito por con-
cluido y por ellos visto el processo del dierou y
pronunciaron sentencia ynterlocutoria en q
hallaron que deuan recebir y recebieron.
A mas las dichas partes conjuntamente
a la puenia conuenia al abez a la parte del dicho
Juanperez de todo a puenia de su demanda y a
la parte del dicho concejo de la dicha villa de
temble que y nuestro procurador fiscal a pue-
nia de sus excepciones y defensioness y a mas
las dichas partes a puenia de todo aquello
aque de derecho deuan ser recebido e a pue-
nia y prouado les a prouechaua salvo que yu
pertuencium et non admittendum para la
qual puenia hazer les dierou y assignaron



plazo y termino de ochenta dias. Primeros siguientes y el mismo plazo y termino de diez y siete dias a las dichas partes y cada vna de ellas para que viniesen i pareciesen a ver y presentarse i conocer los testigos y prouaciones que la vna parte presentasse contra la otra y la otra contra la otra. E mandaron que los testigos que en la dicha causa se oviessen de presentarse viniesen i pareciesen personalmente en la dicha nuestra corte y chancilleria ante los dichos nuestros alcaides y notario a diez y siete dias y de publicaciones para que por ellos visto bien e cierto que fuese justicia i mandaron que dentro del dicho termino las dichas partes hiziesen juramento de calupnia i respondiesen a los articulos y publicaciones que la vna parte presentasse contra la otra y la otra contra la otra segun y como lo disponia la ley i la pena della a por sentencia y ante lo auto na juzgante a ello pronunciaron i mandaron despues de lo qual de pedimento y consentimiento de ambas las dichas partes por los dichos nuestros alcaides y notario fue prorrogado el dicho termino por otros diez dias dentro del qual dicho termino por parte del dicho Juan Perez de Toledo fueron traydos y presentados personalmente en la dicha nuestra corte y chancilleria ante los dichos nuestros alcaides y notario ciertos testigos para en prueba de la yntincion cerca de la dicha causa de los quales i de cada vno de ellos por los dichos nuestros alcaides y notario fue tomado y recebido juramento en forma de verdad y sus dichos y de publicaciones secretas y apartadamente a cada vno de ellos preguntandoles por las preguntas del vi interrogatorio que por parte del dicho Juan Perez fue presentado por ante Diego de la Penia. nuestro escrivano y escrivano de los dichos de lo que en la dicha nuestra audiencia y lo que pareciese que dixeron y de publicaron los dichos testigos.



tigos entre otras cosas es lo siguiente
Yo Alonso comuero clérigo de la
villa de Ocaña que es el
señor de la villa de Ocaña que es el
juramento que hizo dize que he
dad de sessenta años poco más o menos y que
conoscía al dicho Juan Pérez de Toledo por una
parte que se presentó por testigo del de Cali q
nasciera hasta el presente el qual dize que se
na de edad de veinte e cinco años poco más
o menos por que dize que el dicho Juan Pérez
de Toledo he natural de la dicha villa de Ocaña
y que este testigo es natural y que a
llí le ama conocido en casa de Gonçalo Hernan
dez de Toledo su padre del de la unvez hasta avia
diez años poco más o menos que el dicho su
padre le casó en la dicha villa de tembleque
que creya que he a quatro o cinco leguas de
la dicha villa de Ocaña y que del dicho tiempo
a quella parte le ama visto al dicho Juan Pérez
de Toledo bien y morar en la dicha villa de te
mbleque e tener en ella su mujer e casa y aliento
y que le conocía por vista e habla e conuersa
cion que con el ama tenido en el tiempo que bi
viera en la dicha villa de Ocaña y por que del
pues que se casó en tembleque este testigo a
ya ydo a la dicha ^{villa} muchas vezes y en ella ama
visto e hablado al dicho Juan Pérez e le ama vi
do tener en la dicha villa su mujer e aliento y q
a si mismo conocía al dicho Gonçalo Hernan
dez de Toledo su padre e veímo que ama leydo
de la dicha villa de Ocaña y que avia quarenta
y seis o quarenta e siete años poco más o me
nos que le començara a conocer por que dize
que este testigo y el dicho Gonçalo Hernan
dez se conocieron desde niños e andando e
tramos a si en ella en la dicha villa de Ocaña y
que allí le conocieron como soltero hasta que se
casó en la dicha villa que creya que avia ve
nte e cinco años poco más o menos e que este



entonces le conociera teue: luynges: calaya a
llento en la dicha villa de cana y que a llimo
co como calado siempre le ama visto buir y
uioia en la dicha villa alta que falleciera q
crea que avna su fallecimiento seys años
poco mas o menos y que le ama conocido por
vistar hablar que alli mismo a ma conocido
a pero gonzales de toledo a vnelo del dicho ju
peres que tratava el dicho pleito padre del
dicho supadre vezino que ama serdo de la di
cha villa de cana y que avna los dicho e qua
rentay serdo quarenta e siete años que le co
mencara a conocer por que dixo que quando
comencara a conocer: alhyo conociera al
dicho supadre y que creia que a leucara a
conocer: al dicho pero gonzales de toledo:
quatro o cinco años poco mas o menos y este
testigo le vio buir y uioia en la dicha villa
de cana a do dezian la cal mayor: y que el tem
po que le conociera le ama visto estar casa
do con la madre del dicho gonzalo hernandez
de toledo y otros hermanos suros y que
otro conocimiento no ama tenido con el ma
de velle muchas vezes y entrar en la casa a cab
la de andar este testigo y el dicho su hijo al el
cuella juntos y que a Juan rodriguez de to le
do visavuelo del dicho juanperes que tratava
este pleito que le no conociera pero que mu
chas vezes en su tiempo le ama ordo dezir en
la dicha villa de cana a algunos viejos y vanci
anos della que dezian que ama serdo alcaide
de la fortaleza de monreal que hera a tres le
guas de la dicha villa de cana y que sabia que
el dicho juanperes de toledo por una parte av
a leydo presentado por testigo hera ome hijo
dalgo de padre y de avuelo y que lo sabia por q
como dicho ama el conociera al dicho gon
calo hernandez de toledo supadre cerca de qu
arenta años y al dicho su avuelo lo e quatro
o cinco años que declara do ama desuso y en



los tiempos que los e cono leiera viera v aua
visto que en la dicha villa de osana por los q
los cono scian y cono scieron auan seydo ten
tos y cono scidos publicar comun mente porho
bros byos dalgo v este testigo portales los
aua tenido v nunca dello aua sabido ni ovto
vez ni lo contrano E que alli mismo lo sabia por
que serendo este testigo mochocho en vida del
dicho pero goncallez avuelo del dicho Juan
perez toledo este testigo auia algunas
vezes con vncogedor de la dicha villa que co
gnalos pechos de peche ros della que se llama
ra don alonso letrado y con otro goncalo de la
romana v este testigo les levalas pechas q
auan de cobrar de cada vno y ponialos que
pagauan por que los dichos cogedores non
sabian leer ni escrivir y que al tiempo que pa
sauan por la puerta del dicho pero goncallez
que este testigo pre gnutana como no entrara
a cogez el pecho en casa del dicho pero gonca
lez como lo hazian en casa de sus vezinos y q
los dichos cogedores le dezian que por que
hera bidalgo el dicho pero goncallez no auan
de cogez el pecho del porque auia traydo plev
to con el concejo de la dicha villa sobre su bital
quia e auia auido sentencia en su favor e que
allivera en los padrones que vna empadio
nato por bidalgo sin llenar senalada contra
como lo vnan los otros bidalgos de la villa
y los que heran pecheros llenauan senaladas sin
contas y que al tiempo que los dichos cogedo
res danan la cuenta de la cosecha que nunca
vido que les remandassen cuenta los del con
cejo del pecho del dicho pero goncallez ni de
los bidalgos que vnan en los padrones e alli
mismo oyo este testigo que en el tiempo que
el dicho Juan perez buno mancebo en la dicha
villa de osana auia visto que auia seydo ten
to por los que lo cono scian y cono scieron comu
nmente por bidalgo como tenian y tomieron



los dichos dno padre vnielo los tiempos
que este testigo los conociera É declarado a
ma de suso en los quales sabia que el dicho su
padre vnielo el tomara en posesion dno
pechar ni contribuir en ningunos pechos ni
tributos de los que pechaban y pagaban los
omes buenos pecheros de la dicha villa de o
cana y de que eran libres y sentos los dnos
hyos dnlgo que en ella buian y moraban.
y que lo sabia por que como dicho ama en los
quatro o cinco años que este testigo cono
ciera al dicho pero gonzalez a vnielo del que
litigana viera que los cogedores de los pechos
de pecheros que declarado ama de suso con
quien este testigo anduiera a coger los di
chos pechos que no los cogieron del dicho
pero gonzalez ni entraban en su casa a se los pe
dir y dezian que hera hidalgo y que por esto no
le pedian los dichos pechos y en los pa dno
nes ama visto que el dicho pero gonzalez y
va en padronado por hidalgo por que hidalgo
vn hidalgo todos vnan en padronado en
los dichos padrones y la diferencia que ama
entre los vnos y los otros hera que los peche
ros vnan a comar los hidalgos^{no} y que a
llimino lo sabia porque despues que fue ra
calado el dicho gonzalo bernandez este testi
go anduiera con los dichos cogedores vna
dos otros colebas y viera que no le pedian los
dichos pechos ni entraban en su casa a se los pe
dir y dezian que hera hidalgo y en
los padrones a si vera que por hidalgo vna
en padronado y porque siempre hera y fue pu
blicaboz y fama entre los vezinos de la dicha
villa que alli el padre como el hijo cada vno é
su tiempo el tomara en posesion dno pechar
ni contribuir en los dichos pechos de pecheros
por ser tenidos y conocidos por hidalgos y por
que este testigo nunca vio ni oyo dezir lo con
trario É lo contrario fuera o passara non pu



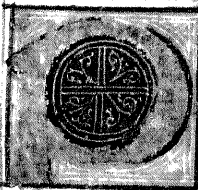
Diciaseisimoque este testigo lo supiera e ove
za e si por que en la dicha villa de de cano luego
se sabia quien heran pecheros e quem heran bida
gdo como porque este testigo hua de cano de
pecheros e natural de la dicha villa e con que bi
nido en ella toda su vida e con que este testigo
que despues que falleciera el dicho pero gou
calez de toledo avuelo del dicho mauperez de to
ledo cono se era a la dicha muger e a su buca
en la dicha villa en las ultimas casas que bina
el dicho llamado e siempre a una ley de publi
caboz y fama que por auei leydo muger de un tal
go a una estado y estava en posesion de un libre
y esenta de pagar los pechos que pagaban los o
mes buenos pecheros de la dicha villa e bro de
vo este testigo que estando un ochavo pequeno de
una oydo de un una vilabona de este testigo que
le una llamado la vilalona que a una mas de
veinte años que hera e falleciera e a tiempo de
su fallecimiento le a muger de una de ochav
dos e a un hijo de esta vilabona que se llama
a un vilalou hablando en toledo la ley de un
dicho pero goucalez a una ley de un tal
dun muger de un dicho pero goucalez no se
do tambien de un dicho que se llama a un tal
que porque el se a un tal y libe a un tal
tipo un tal de un tal que la posesion que tomen
los dichos padre a un tal del dicho su a un tal
en la dicha villa de cano de un pechar en los ped
de pechos que se por bida e con mugeros e can
llos de la borden a un tal personas de un tal
por otra causa e un tal de un tal de un tal
de e con otros por un tal de un tal que to
ca a un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal
de un tal de un tal de un tal de un tal



peres que tratava el dicho pleyto hermano
legitimo del dicho goncalo hernandez supd^o
que avia buido en la dicha villa toda su vida
e avia serido casado dos vezes de quinze años
en aquella parte y hera un hombre honrrado y ri-
co que buia en habito de escudero y por que a
via serido y hera tenido por hidalgo publica y
notoria mente y hera publico y notorio en la di-
cha villa que despues que en ella se casara avia
estado y estava en posesion de omne hidalgo
y deno pechar nin contribuir en los pechos de
pecheros que en la dicha villa se avian pagado
y paguau e por esta en la dicha posesion le
avia visto el año pasado ser sacado por regidor
de los hidalgos por los diputados de la villa
por que en ella avia serido y hera costumbre anti-
gua de elegir en cada un año seros regidores los
tres pecheros y los tres hidalgos y dos alcaldes
hor dinarios uno pechero y otro hidalgo y uno
tal regidor de los hidalgos le avia visto serir
en año el dicho officio otrosi dize este testigo
que como dicho avia desuso en el tiempo de los
quatro o cinco años que este testigo conosci-
ra al dicho pero goncalo de toledo avuelo
del que tratava el dicho pleyto le avia visto
estar avuntado con una diaz su muger en uno
casado y manuable de consuno como legi-
timo e mando y muger y portales vieia que en
la dicha villa heran antes y tenidos comun-
te e durante su matrimonio vio criarse en su
casa por sus hyos legitimos al dicho goncalo
hernandez de toledo padre del dicho juan peres
y al dicho sebastian peres que declarado avia
desuso y a otro juan hernandez que hera clengo
en la de sant pedro de la dicha villa y que por ta-
les sus hyos legitimos vieia que los dichos sus
padre y madre los tomaron y trataron y nom-
braron y como tales heredarian sus bienes y ha-
zienda y portales sus hyos legitimos vieia e
avia visto que en la dicha villa fueron y avian



leydo amados y tenidos e comunmente reputa
dos por las personas que los dan a conocer
y reconocian y este testigo por tales los amaba
tenido y tenia y nunca dello overalo contrario
e allimmo dixo este testigo que el se amaba
llado presente quando el dicho gonçalo henri
dez de toledo y catalina alvarez su muger fuerõ
velados en la dicha villa y por que despues que
alli fueron casados los amaba visto y conocido.
esta mucho tiempo aruñtado haziendo vidua
y viable en duo y de consuno como legitimo man
do y muger y por que durante su matrimonio vie
ra que tenian y criavan en su casa por su hijo legiti
mo al dicho Juan perez de toledo que tratava el
dicho pleyto y a otro alonzo de caranajal que el
tava en roma que por tales sus hijos legitimos
vie ra que los dichos sus padre y madre lo amaba
tenido y tratado y nombrado y por tales e amaban
leydo y heran amados y tenidos y comunmente re
putados en la dicha villa y que este testigo por
tales los tenia y conocia y nunca dello supiera
nada overa cosa en contrario segun que esto y
otras cosas este testigo lo oyo y repulo.



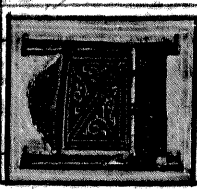
edro del campo montanes vezino de
la villa de tembleque ome hjo dalgo
que es dixo: lo binto del juramento
que hizo dixo que beira de edad de trey
ta y siete años poco mas o menos y q
conocia al dicho Juan perez de toledo por una
parte beira presentado por testigo de diez años
en aquella parte poco mas o menos por que dixo
que avna este tiempo que le desposara en la dicha
villa de tembleque e bivera abun de la vaxia
que beira natural de cana que beira a cinco le
guas de la dicha villa y que del dicho tiempo a
aquella parte le amaba visto bini y morar en la
dicha villa y tener en su muger casa y alliento
y que le conocia por vista y habla y conveña
cion que con el amaba tenido y tenia y que allimmo



mo conoſciera a goncalo hernandez de toledo
padre que fuera del dicho juan perez de toledo
y que el conoſcim. ento que con el amaten
do aua leydo que quando el dicho juan perez
se aua velado en la dicha villa que aua ley
do de los aleyos siete meſes que se reſpoſara
que viera que aua venido ala dicha relacion
el dicho goncalo hernandez padre el qual el
tomera en la dicha villa dos dias e que ento ues
aun otro dez que el dicho goncalo hernandez
buia en la villa de oceania e que unica m. a se aua
visto e allim. ſino dixo este teſtigo que despues
que conoſciera al dicho juan perez de toledo siem
pre aua visto que el se aua dicho y nombrado
hombre yso talgo y por tal viera que en la dicha
villa le tenian muchas personas comunmente
y por que como tal ovia dez que este teſtigo en la
dicha villa que estava en padronado en el p. ario
de los hidalgos de la dicha villa en el pecho de l
fisco que en la dicha villa pagauan hidalgos y
pecheros e que la diferencia que aua entre los
unos y los otros hera que los hidalgos estauan
apitados de los pecheros en el dicho padron e
que esto lo sabia por que al tiempo que este teſti
go como tal hidalgo aua pagado el dicho pecho
ovia leer el dicho padron e en el ova nombrar
juntamente con los otros hidalgos al dicho juan
perez de toledo que allim. ſino despues que co
noſciera al dicho juan perez de toledo aua ovdor
do muchas vezes en la dicha villa de temble que
a algunas personas de ayos nombres non se a
cordava que el dicho goncalo hernandez padre
del dicho juan perez no pechava en oceania con
buia por que hera hombre yso talgo e que des
pues que conoſciera al dicho juan perez siempre
le aua visto bui en habito de laico e tener e
lucala cavallo omula muchas vezes e allim. ſino
dixo este teſtigo que sabia que de los dichos diez
años a aquella parte que conoſciera al dicho juan



perez que en la dicha villa de tembaleque ama el
 tado en posesion de ome hjo talgo e uno pechar
 nin contribui en ningunos pechos nin tributos
 reales nin concejales que en la dicha villa aman
 a columbriado i a columbriana pagar los omes
 buenos e pecheros della i de que aman ser do libie
 los otros omes hjos talgo e que lo sabia por
 que en tal posesion de ome hjo talgo ama visto
 que le aman tenido en la dicha villa muchas perso
 nas que le conocian y aman conocido i por que
 siempre fuea y ama ser do publico y notorio en
 la dicha villa entre muchos de los vezinos della
 que uno pecharia nin contribui en los dichos pe
 chos de pecheros i que dello heia libre y esento
 e que nunca viera ni ovia de ser que pecharie e
 ningunos pechos de pecheros nin que se le repa
 riete cosa alguna de los hasta abia vn año po
 comas o menos que fuea publico y notorio en la
 dicha villa que el concejo della le ama repartido
 cierto pecho de pecheros e que el se ama detendi
 do de lo por ser hombre hjo talgo y que sobre ello
 le ama movido el dicho pleyto e que esto con
 trario de lo suso dicho oviere ser do pasado
 que este testigo lo supiera o oviere de supierle de
 ser do de la dicha villa e vno de los hidalgos que
 en ella heian libertados i porque en la dicha villa
 luego se sabia quien pecharia o quien tenia de
 pechar e asimismo dixo este testigo que nunca
 supo ni oyo que la posesion que tuvo el dicho
 Juan perez fuee por binienda de ninguno cana
 llero nin por otra causa nin razon alguna sal
 no por estar en posesion de ome hjo talgo y el
 teniense por tal segun que esto y otras cosas
 este testigo lo dixo y depuso



adre e
 villa de
 ne se di
 to que bi
 sessenta
 venco años poco mas o menos i que conocia
 a Juan perez de toledo por cui parte heia prele



taco por teltigo tredecali que ena l'ciara hasta el
presente por que dixo este teltigo que nascio
y secrio en la dicha villa de ocana ealli esto uiera
en casa de gonçalo hernandez de toledo supadre
hasta a vna mañ de diez años que le casara en
la villa de tembleque que hera a cinco leguas de
diana e que del dicho tiempo a aquella parte le
avia visto bini y morar en la dicha villa e tener
en ella su muger casada y que le como seia
por vista y habla y naturaliza e que asimismo d
una conosciere al dicho gonçalo hernandez de
toledo supadre vezino que avia seydo de la di
cha villa de ocana e que le conosciere del dicho
que nasciera e que avia quarenta y cinco años
poco mas o menos que le comencara a conosci
hasta que falleciera que avia sido tal le en un
tocho omenes años poco mas o menos e que
poco mas o menos treynta años poco mas o menos
que casara en la dicha villa por que dixo que qua
do le casara hera moçacho de diez y siete años
poco mas o menos e que despues que la casara
siempre le avia visto tener su muger casada y d
siento en la dicha villa de ocana hasta que falle
ciera y que asimismo como casado le viere de
uno visto bini y morar en la dicha villa de oc
ana y que le avia conosciere por vista y habla e
como siçion que con el avia tenido y que as
nismo conosciere a perez gonçalez de toledo
pariente del dicho gonçalo hernandez y a nuelo
del dicho juan perez vezino que avia seydo de
la dicha villa de ocana e que avia mas de quin
quenta años que le comencara a conosciere por
que dixo que le conosciere desde que este telti
go hera moçacho pequeño se venia el dicho
perez gonçalez de toledo con nuelo soltero por
casar estando en compania de vni uerader de
la dicha villa y que luego deuto a perez que el
te teltigo le conosciere que creva que era va
do e del le casara en la dicha villa e que se
tonces le conosciere tener en ella su muger casada



Es cierto hasta que falleciera que no le a cor
dava quanto avia su fallecimiento mas de
quanto le conociera casado en la dicha villa
quinze o veinte años pocas o muchas. E que
le conociera por vista y habla y conversacion
que con el ama tendo. E que a Juan ro d'anguéz de
toledo vilabuelo del dicho Juan perez que le no
ama conocido pero que le ama oydo decir y no
braz en la dicha villa de ocana allí al padre de
este testigo que le ama llamado alonso perez
cojo ya defunto. E otros muchos viejos vana
años de la dicha villa y dezian que el dicho ju
an ro d'anguéz de toledo ama ser do padre del dicho
pero gonzalez de toledo y que ama ser do alca
de de mourreal y que de spues ama buido en la vi
lla de los barrios y que allí ama fallecido. E así
mismo dixo este testigo que sabia que el dicho
Juan perez de toledo por aya pante he represent
to por testigo hera ome hijo talgo de su padre de
abuelo y que lo sabia por que en los tiempos que
conociera a los dichos gonzalo hernandez de
toledo su padre y pero gonzalez de toledo su a
buelo buir y morar en la dicha villa de ocana li
empre viera que ellos y cada vno de ellos en un
empo en la dicha villa fueron audos y ten oos
E comun mente reputados por los vezinos de
lla por ome hijos talgo y por tales y viera que
ellos se tenian. E nombraban v este testigo por
tales los tomear y conociera y nunca tello a
ma sabido ni oydo decir cosa en contrario y po
que dixo que se acordava que luego que fuera
casado el dicho pero gonzalez de toledo a vne
lo del dicho Juan perez oyera decir así el año
de otras personas de la dicha villa que por cie
to pecho de pecheiros que el concejo le pedia
que le amau presentados por ello por que esse de
fendia del o pagar diziendo que hera hijo talgo
y que sobre ello viera este testigo que ama tra
y to pleyto el dicho pero gonzalez de toledo y
alonso hernandez hijo cogido y de pechos ante



el gouernador del borden que se llamanaherna
ce tramoros e que alllos a una vulto traer el di
cho pleytomas de vnaño y despues o vera de zu
este testigo publicamente en la dicha villa a
muchas personas que el alcaide mayor de la
dicha borden teniente del dicho gouernador a
vna cado sentençia en fauor del dicho pero go
nalez de toledo en que le a una prounciatio por
bidalgo e que no pagalle pecho ninguno la qual
dicha sentençia este testigo vio despues del fa
llecimiento del dicho pero gonalez de toledo
en posesion del dicho gonçalo hernandez de toledo
subyo y la a una ordo lee algunas vezes y que
de mas de esto este testigo conoçia en la dicha
villa a seorana a un sebastian peiez y a otro Juan de
narez heremano de el go que hera cura de san
pedro de la dicha villa los quales a una leydo
hermanos legitimos del dicho gonçalo hernan
dez de toledo padre del qualitiguna hyos del di
cho pero gonalez y que de treze años a aquella pu
te por comas omenos conoçia casado al dicho
sebastian peiez e traxer a su rraçiento en la dicha
villa que assiel como el dicho heremano sien
pre a una vulto que en la dicha villa a una ley
do e heremandos y rraçios publicamente extra
muchos de los vezinos de la por hombres hyos
dalgo y como tal ome hyo dalgo a una vulto q
el dicho sebastian peiez el año que a una pasado
a una leydo regidor en la dicha villa por bidalgo
porque en ella a una vulto que hera costumbre en
cada vnaño de auer regidores bidalgo e
y de los pecheros y que leydo el dicho sebastian
peiez regidor al tiempo que le a una alcaide pe
donee por nos vna año este testigo que el dicho se
bastian peiez alcaide peudonee en la dicha villa
por nos en la torre mayor de la dicha villa assi
misimo oyo este testigo que despues que bina
casado en la dicha villa e temble que el dicho ju
an peiez de toledo que a vna años de diez años a
vna ordo de este testigo en la dicha villa de o



causa de muchas personas ve temble que que
en la dicha villa el dicho Juan Perez de Toledo el
tana en posesion de hitalgo y que no pechava e q
nunca ama ordo de su este testigo que pechalle e
que en lo que tocava a los dichos hitalgo no se
elo que sabia que ellos veida vno de ellos en su tie
po en la dicha villa de su casa esto me rion en posesio
de omes hyos hitalgo e de no pechar ni contribuir
en ningunos pechos ni tributos reales ni conce
jales que en la dicha villa se van acostumbrado
y acostumbravan fagun los omes buenos peche
ros della y que lo sabia porque era vno en su tie
po en tal posesion de omes hyos hitalgo ama vulto
que esto me rion en la dicha villa temiendo los vno
branco los portales los vezuos della publica
mente y porque como dicho ama este testigo co
nosciera al dicho Pero Gonzalez de Toledo a vno
del que hita gava casado quinze o veinte años
poco mas o menos y que en el tiempo que le cono
ciera casado viera este testigo que el concejo de
la dicha villa pechava ama comprado a sus alte
zas la franquexa del pecho y vno de las que fue
ron quatrocientas mill maravedis y que estas
se avian repartido entre los omes buenos peche
ros de la dicha villa y que el cogedor dello ama
sevto vno que se ama llamado Juan de ribera pe
cheiro de la dicha villa e que este testigo ama au
tado con el entoda la coleccion avnucandole de
ello y en el patron que trayan vno que en el auca
nan en patronados alli hitalgos como pecheiros
y la diferencia en el dicho patron ama vera que
los pecheiros estan en acontados y los hitalgo
no y viera que el dicho Pero Gonzalez no tenia co
tia como los otros hitalgo e de la dicha villa y qu
anto llegavan a su casa no entravan en ella ni le
pedian cosa alguna por que le tenian por hitalgo
y que alien vna del dicho Pero Gonzalez como
despues en tiempo del dicho Gonzalo Hernandez
de Toledo sabyo despues que fue casado este
testigo ama sevto en dez es cogedor de pechos de



pecheros diez o bonze vezes e que nunca cogiera
ninguno pecho a los dichos pero goncaliz e gon
calo hernandez subyo antes los texanapoz hidal
gos y portales hidalgos el concejo de la dicha
villa de los dñas empadronados en los padrones
de los dichos pechos sin que en ellos les acontia
sea cosa ninguna val tiempo que este testigo
dñas cuenta al dicho concejo de los dichos pe
chos le relataban en cuenta por hyos talgo a los
dichos pero goncaliz e goncalo hernandez como
lo hizia a los otros hidalgos de la dicha villa y
por que despues que fuera calado el dicho gon
calo hernandez de toledo padre del que ligua
este testigo aua seydo vno de regidor por parte
de los pecheros y otro año alguazil y que en el
tiempo que fuera regidor este testigo le amaba
llado en reparta muchos pechos de pecheros e
juntamente con los otros oficiales del dicho
concejo nunca viera ni oyerá que al dicho go
calo hernandez le repartiessen cosa alguna de los
dichos pechos ni que en ningun tiempo por
ellos fuesse prendado y por que despues en el
año que este testigo fuera alguazil en la dicha
villa este testigo aua seydo en el cuta muchos
pechos a vezinos de la dicha villa que non lo
querian pagar y nunca aua el cutado cosa ni
guna de ellos en el dicho goncalo hernandez de to
ledo ni el dicho concejo se lo mantaray que un
ca desto aua sabido un otro vezino cosa en con
trario antes en tiempo de cada vno de los suso
dichos siempre viera que fuera publico y noto
rio en la dicha villa entre muchos de los vezinos
della que fueron libres y sentos de todo y qu
ales que y pechos que en la dicha villa se cebaro
y repartiaron a los omes buenos pecheros de
llaporer hombres hyos talgo y que si lo con
trario fuera o passara que no pudiera ser sino
este testigo lo supiera por ser vezino y natural de
la dicha villa de ocana e vno de los pecheros de
lla y por que seydo cogedor de los dichos pechos



te pecheros E official del dicho concejo las vezes
que declarado tenia deluso E que nunca supo ni
ovo que la posesion que tomaron los dichos
gouealro hernandez y pero gouealez supra dize.
que fuese por bini conuincidos camalleros
ni por ser allegados a yglesias ni mouer te
nos ni por otra causa ni razon alguna sal
uo por ser dices hijos de algo y estar en tal pose
llion otrossi dize este testigo que el se acor da
ua estar presente a las velaciones del dicho.
pero gouealez de toledo y ana diaz su muger
y buelo y buela del dicho juan perez de tole
do en la yglesia de san martin de la dicha villa
y porque despues que fueron casados los
ana visto y conosciendo estar mucho tiempo
y unidos haziendo vida marital de con
suno como legitimos marido y muger E duan
te su matrimonio ana visto criarse en su casa
por sus hyos legitimos a los dichos gouealro
hernandez de toledo y al dicho pero hernandez
en aque al presente beia de san pedro de la
dicha villa y al dicho sebastian perez y que por ta
les sus hyos legitimos viera que los dichos
sus padre y madre los tomaran y trataran y
nombrarian y por tales viera y ana visto que
publica y notoria mente en la dicha villa por
muchos de los vezinos della auian seydo y be
ran auidos y tenidos y este testigo por tales
los auia tenuto y tenia y nunca dello auia sabi
do ni oydo de su cosa en contrario y al mismo
dize este testigo que el ana estado presente
quando el dicho gouealro hernandez y catali
na diaz padre y madre del dicho juan pe
rez se velaron en la yglesia de san pedro de la
dicha villa y porque despues que fuera casa
dos los ana visto y conosciendo estar mucho
tiempo y unidos haziendo vida marital
de consuno como legitimos marido y mu
ger y por tales fueran auidos y tenidos publi
camente E durante su matrimonio viera criarse



enfiada por su hijo legitimo al dicho Juan
perez de toledo que tratava el dicho pleito.
Ca otro Juan de cana al su hermano que avia
ordo de 312 que estava en roma v a otros hijos
y portales sus hijos legitimos a una vulto que
los dichos sus padre y madre los tomearan
trataran y nombra. E portales a una vulto q
dun serdo y heran a unos y tenidos publica
mente en la dicha villa v este testigo portales
loctena y nuda dello a una sabido un oves
de zulo contrario segun que esto y otras cosas
este testigo lo diyo y depuso **Q**uan velle
tero vezino de la dicha vill a vocana
ome bueno pechero que se diyo ser
se vultio de l juramento q ue hizo
diyo que hera de heredo de l etenta d
nos poco mas o menos E que cono scia al dicho
Juan perez de toledo por a parte herapre se
tudo por testigo de l de que nascie: a hasta el p
sente el qual diyo que se na de heredo de verute
E siete años poco mas o menos el qual diyo q
nascieza E se criara en la dicha villa de cana e
casa de supadre hasta avna diez años poco mas
o menos que se casara en la villa de tembleque
que hera de cinco leguas de la dicha villa de o
cana E que de los dichos diez años a aquella
parte le a una vulto buir y morar en la dicha
villa de tembleque y tener en su muger: casa y
aliento y que le cono scia por vultu y habla y q
dillimilino a una cono scido agouealo herman
de toledo supadre vezino que a una serdo
de la dicha villa de cana E que avna quaren
ta años poco mas o menos que le comencara
a cono ser: por que diyo que le a una cono scido
de l de un o bacho pequeno de heredo de diez
años poco mas o menos estanto en casa de pe
ro goueales de toledo supadre vezino que avia
serdo de la dicha villa y que all le a una cono scido
hasta que se casara que podria ser de heredo
de quinze o diez E se v años poco mas o menos



quando calara e que vende entoncez le ama
visto tener sungeri calavalliento en la dicha
villa de ocana hasta que falleciera que a una
su fallecimiento diez años poco mas o menos
e que siempre le ama visto bini rnorar en la
dicha villa alli moço soltero como casado e q
le ama conoleido por vista y habla y vezindad
que con el ama tendo algunos tiempo y que
allimfimo conoleiera apere goncalz de tole
do padre del dicho goncalo hernandez avuelo
del quelitigana vezino que avia serido de la dicha
villa de ocana y que avia quarenta y seys años
poco mas o menos que le comencara a conoleer
por que dixo que avia este tiempo que este tes
tigo se viniera abini ala dicha villa de ocana
de la cibdad de toledo y que des de entoncez co
noleiera al dicho pero goncalz de toledo el q
a la dicha sazón estava casado rasi le viera te
ner en la dicha villa sungeri calavalliento e
bini rnorar en ella hasta que falleciera que
podria aver su fallecimiento treynta y seys
años poco mas o menos e que le ama conolei
do por vista y habla y vezindad que con el ama
tendo todo el tiempo que le ama conoleido
por que dixo que el y este testigo a manbiuvo
en una calle e allimfimo dixo este testigo que la
bua que el dicho huaperez de toledo por ay a p
tebera presentado por testigo hera ome hyso dal
go de padre y de avuelo e que lo sabia por que
como dicho ama desuso el ama conoleido alo
dichos sus padre y avuelo los tiempos que de
clarado ama e que siempre viera que ellos e a
cayno dellos en su tiempo en la dicha villa de o
cana donde bini rnoraron fueron auidos
y tenidos e comunmente reputados por unido
delos vezinos de la dicha villa que los conole
cian por ome hysos dalgo e por tales tiempo e
viera que ellos se tenian y nombraban e que el
testigo por tales los tomava y conoleiera
e nunca dello en ninguno tiempo supiera o viera



colaencontrano p por que este testigo conofca
en la dicha villa. Avuse balthan perez tirol deicho
Juan perez que tratava el dicho ple y toberna
no que ama leyto del dicho goncalo bernandez
supoze el qual ama vulto. Vera que hera vna
cudero honrrado e de buena hacienda. E que pu
blica. E notoriamente en la dicha villa deocana
por muchos de los vezinos della ama leyto y
hera ando vtenido por hombre hyo dalgo
y que por tal ama leyto y hera publico vuoto
no que hera libre de pechar en pechos de pecheros
e que el año pasado ama vulto este testigo
ser regido: de la dicha villa por hombre hyo
dalgo al dicho sebastian perez por que en la
dicha villa ama vulto vera que hera colu
bie encada vna año de once quatro regidores
hidalgos y dos de los pecheros. E que al tien
po que se amau alcato pendones por nos q
ama leyto el año que el dicho sebastian pe
rez fuere regido: vera este testigo que el juez
de residencia que esto meia en la dicha villa q
se ama llamado luzon dieza al dicho sebastia
perez el pendon real para que lo alcasse por nos
E que al año ama alcato en la torre mayor de la
dicha villa y allí un día dize este testigo que
como dicho ama deluso el ama conofcido al
dicho goncalo bernandez de toledo padre del
dicho Juan perez veynte e seys años poco mas
omenos leyendo casado. E al dicho perez gon
calez de toledo su abuelo diez años poco mas
omenos. E que sabia que ellos encada vno de los
en su tiempo en la dicha villa deocana con debi
ueron y moraron e fhouieron en posesion de
once hijos dalgo. E uno pechar un contribui
en ningunos pechos ni tributos reales ni o
cejales en que pecharan y contribuyan. Los o
mes buenos pecheros de la dicha villa deoca
na. E de que heran libres y escentos los otros o
mes hijos dalgo que en ella buuan y morauan.
E que lo sabia por que siempre vera que ellos



En esta Suo cellos pormuchos de los vezinos
de la dicha villa publica Enotriamente fuera
tenidos en posesion de omes byas dalgo y por
que en tiempo de cada vno cellos herapublia
y notorio en la dicha villa entre los vezinos:
della que dellos tenian noticia y conoseime
to que no pechauan nin contribuian en los di
chos pechos de pechos E que dellos heran li
bres y exentos y por que como dicho aua en
todo el tiempo que conoseiera al dicho pero
goncalvez de toledo a vnelo del dicho juan pe
rez este testigo bueria en la calle donde buia
el dicho pero goncalvez E que muchas vezes
a ua visto cogei pechos de pechos a los cogei
dores de los vezinos pechos de la dicha villa
E nunca viera nin oiera que entrassen en la casa
del dicho pero goncalvez nin le pidiesen nin de
mandasen cosa alguna como lo hazian a los
otros vezinos pechos del barrio y por que en
pues de fallecido el dicho pero goncalvez el di
cho goncalo hernandez de toledo bueria en la
casa del dicho supadre vnaquel tiempo este
testigo bueria algunos tiempos en el dicho ba
rrio E que assimismo algunas vezes viera a los
cogedores de la dicha villa de los dichos pechos
de pechos cogellos de los vezinos pechos
del dicho barrio E nunca viera nin oiera que lo
cogessen del dicho goncalo hernandez ni que e
trassen en la casa a los pechos y que el lo contrario
desto en algunos tiempos fuera opartida que el
este testigo lo supiera y no pudiera ser menos por
ser vezino de la dicha villa E aue buido en el ba
rrio donde los suso dichos buieron E por que bu
ego en ella se sabia E conosci que en herambien
gos E que en pechos valli mismo vno este testi
go que nunca supo nin oyo que la posesion que
tenieron los dichos goncalo hernandez de tole
do y pero goncalvez de toledo supadre teno pe
chos de pechos de pechos en la dicha villa de
ocana que fuesse por buir con algunos ca



ualleros nnpor ser allegados dyglesias nmmo
nesteros nnpor otra causa nni rason alguna
saluo por esta: en posesion de omes byos culgo
E non por otra causa nni rason alguna E por que
dixo que quando la guerra de bica que a vna ve
vnte i ocho años poco mas o menos viera que
en la dicha villa de canã se aua hecho llamam
ento de los canalleros armados para que fue
llen a seruir ala dicha guerra y que entoncez por
mandado del concejo de la dicha villa lleuara el
testigo vtras dos personas de la dicha vi
lla a cargo muen peones que auan cabido a
la dicha villa para lo presentaz en la dicha gue
rra Equentoncez el dicho gonçalo be mandez
padre del dicho juan perez diera a este testigo
vna escriptura escripta en papel y signada del
crmano publico la qual aua dicho que be a vi
tracado de vna sentençia que tenia sobre lu
bidalgua Equel Rogua que pnes vna ala
dicha guerra que lleuasse la dicha escriptura
y la presentasse ante el nuestro contador que
releçia los bidalgos para ver si el bea obligado
a seruir en la dicha guerra y que si fuesse obliga
do que este testigo pudiesse vubombre por el
Equel selo pigua y que este testigo lleuara la
dicha escriptura ala dicha guerra y la aua pre
sentado en la cibdad de bica ante el contador
quiuara que tenia cargo de releçer los cana
lleros armados que vnan ala dicha guerra y q
en presencia de este testigo la aua mandado le
er y vueriado suyo y que por ella pareçia que
el dicho pero gonçalez de toledo padre del di
cho gonçalo be mandez aua litigado con los
omes buenos del concejo de la dicha villa sobre
subidalgua ante vncorregidor que aua leudo
de la dicha borden que se aua llamado bernan
do de almorox y que aua dado sentençia en que
le aua dado por bidalgo al dicho pero gonç
lez de toledo y que vstala dicha escriptura el
dicho contador aua dicho a este testigo que bol

uesse la dicha scriptura a su dñeno que aquel
hidalgo no hera obligado a serui otrosi dño
este testigo que en el tiempo que conosciera al
dicho pero gonzalez de toledo le ama visto esta
dñitudo con ana diaz su muger en vno bñie
to vida mantible como legitimos marido y
muger y portales viera que hera tenidos en la
dicha villa comunmente y dñante su matrimo
nio viera que tenian verianan en su casa por su
hijo legitimo al dicho gonzalo bernandez de to
ledo vnotro juan de toledo que al presente hera
cua de la dicha villa y al dicho sebastian perez q
dicho ama de suso y que portales sus hijos le
gitimos selos ama visto tratar y nombrar e a
llimino dño este testigo que a vna treynta e
cinco otrenta y seys años pocomas o menos
que en la dicha villa ama seydo publico y noto
no entre muchos de los vezinos della que el di
cho gonzalo bernandez de toledo ama seydo ca
lado a ley e abendicion segund orden de la san
tamarie y glesia con catalina alvarez su muger
y que despues que fueran calados los viera y co
nosciera en mucho tiempo estar dñitados en vno
haziendo vida mantible de consuno como le
gitimos marido y muger y portales viera que
fueran amados y tenidos en la dicha villa y dñan
te su matrimonio viera criar e en su casa por sus
hijos legitimos al dicho juan perez de toledo e
notro alonso de suauajal vnotro bernando
suyo que hera su escudo y que portales sus
hijos legitimos a vna visto que los dichos su
padre y madre los amau tenido y nombrado
y portales ama visto que heran amados y teni
dos en la dicha villa de ocaña publicamente por
muchos de los vezinos della segund que esto
votras cosas este testigo lo dño y o depuso: axo
Alonso de ribera vezino de la dicha
villa de ocaña ome bueno pechero q
se dño se lo vntud del juramento q
hizo dño que hera de heras de sellé



ta años poco mas o menos E que cono scia Al
dicho Juan perez de toledo por aya parte hera p
sentado por testigo del de casu que nascie: a hasta
el presente el qual dixo que seia debedas de
veynte y cinco años poco mas o menos tiempo
por que dixo que hera natural de la dicha villa
de oceania y en ella aya bñudo de se que nascie
ra hasta que se casara en la dicha villa de temble
que e a vna diez años poco mas o menos que
se casara en la dicha villa y que despues le aya
visto bñm y mozar en ella i teniente su muger z
calavalliento en la dicha villa y que le cono scia
por vista e habla y mucho cono scimiento que a
el tenia y que assi mismo cono sciera a goncalo
bernandez de toledo padre del dicho Juan perez
vezino que aya seydo de la dicha villa de oceania y
que le cono sciera del de casu que nascie a hasta q
falle sciera el qual dixo que seia debedas al tie
po de su falle scimiento de treinta y cinco años o
poco mas o menos y aya que hera fallecido di
ez años poco mas o menos i que del de que nas
ciera le aya visto el m e en ante en casa de su pa
dre en la dicha villa hasta que se casara que podi
a aya: veynte años quando fuera casado E que
del de entonces le cono sciera a tñe i su muger i ca
lavalliento en la dicha villa hasta que falle scie
ra y que en este tiempo le aya cono scido casado
dos vezes i que en la primera muger aya aya
al dicho Juan perez que tratava el dicho pleyto
y a otro hermano suyo E que le aya cono scido
por vista y habla e que assi mismo cono sciera a
pero goncalo de toledo su padre vezino que ha
cia de la dicha villa de oceania a vnelo del que li
tigava E que aya quarenta y siete años que le
començia a cono scer se yendo casado y que de
de entonces le aya cono scido hasta que falle
ciera que no se acordava quanto aya su falle
cimiento mas de quanto creya que le cono sciera
mas de veynte años se yendo casado en la dicha
villa y teniente en ella su muger calavalliento:



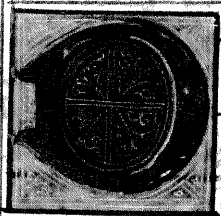
que siempre le ama visto bini. Enora en la di-
cha villa É que le ama conocido por vista ha-
bla i que sabia que el dicho Juan perez de toledo
por una parte hera presentado por testigo he-
ra ome hijo vulgar de padre y de abuelo É que lo
sabia por que este testigo hera natural de la di-
cha villa de caná É vno de los pecheros de la:
ante conocida bini y mori: a los dichos gon-
calo hernandez y pero gonzalez de toledo sus pa-
dre y abuelo los tiempos que declaro amate-
sus y siempre viera que en ella por los veznos
deude hitalvos y pechero É heran tenidos y cono-
cidos É reputados por hitalvos y ellos portales
se tenian y nombraban i porque orea dezir no-
tamente en la dicha villa en tiempo del dicho
pero gonzalez que el ama pleveado con el pro-
curador del concejo sobre hitalvos alguna É que a
via auto sentencia en su favor y que porque
dissimulo ama visto que en la dicha villa de o-
caná bini ando los hermanos del dicho goncalo
hernandez de toledo que el vno hera cura de la
yglesia de sant pedro de la dicha villa y el otro
vusebastian perez que amau serdos hyos legi-
timos del dicho pero gonzalez que publica y co-
munmente heran autdos y tenidos por ome
hyos vulgar i que este testigo por tales los a-
via tenido y conocido i nunca dello ama vis-
to ni oydo dezir lo contrario y assimismo dixo
este testigo que en el tiempo que bini era el dicho
Juan perez serendo mancebo en la dicha villa de
ocaná viera que assiel como su padre É tio y a-
vuelo estauan y esto meron en posesion con ome
hyos vulgar notuos y conocidos teniendo
los y nombrando los portales los veznos de la
dicha villa y este testigo siempre en esta pose-
sion los tomara y ama tenido y nunca dello su-
piera lo contrario i que sabia que el dicho gon-
calo hernandez y el dicho pero gonzalez de tole-
do su padre padre y abuelo del dicho Juan perez
en los tiempos que este testigo los alcanzara



A conosez cada vno dellos estomeron en pose-
sion de sus pechos ni contribuyeron en ningunos pe-
chos ni tributos reales ni concejales en que
pechauan y contribuyau los omes buenos peche-
ros de la dicha villa. E de que heran liberes y se-
tos los hijos delgo de la villa que lo sabia porque
dalliberavama ser de publico y notorio en la di-
cha villa entre los vezinos de ella que dello tenia
noticia. E por que este testigo en tiempo del dicho
gonçalo hernandez padre del dicho manperez
ama ser de cogedor de los pechos de la maestre e
de los chapines de la villa que se cogian de los
omes buenos pecheros de la dicha villa. E qua-
to vna por el barrio del dicho gonçalo hernandez
no entravan en ella ni se pechavan los dichos pe-
chos porque en los parones que llevaban lo
llevaban en sus tenidos por el dicho y por que de
mas dello ama visto que despues que el dicho
balthazar hernandez hermano del dicho gon-
çalo hernandez y de el dicho en la dicha villa que
vivia mas de cinquenta años que en la primera
vez despues que el dicho otros que ama estado
en posesion de su cargo y como tal le ama visto
el año pasado ser regidor de la dicha villa por par-
te de los hidalgos. E ama visto y veyamos publi-
co y notorio en la dicha villa que por ser tal hidalgo
y la villa que de el y guardavan las honras
y franquicias que debe en guardadas en la dicha
villa a los dichos omes hijos delgo que en ella bu-
ny moravan. E por de esto nunca ama sabido
ni oido lo que se dice que si lo contrario oiera
ser de pasado que no pudiera ser sino que este
testigo lo supiera por ser vezino y natural de la
dicha villa de oír a vno de los pecheros de ella
y que nunca supo ni oyo que la posesion que to-
mieron los dichos fue por bienes de re-
caualleros ni por ser allegados a rrelias ni
monesterios ni por otra causa ni razon alguna
salvo por ser omes hijos delgo y de renta de po-
sesion o de otro dize este testigo que en el tiempo



que conosciere. Aldicho pero goncalz de toledo
le ama vulto estar avuntado con una diaz suu
gerestando en vno b.aziendo viciu manuable de
vubino como legitimos manto vniuger: i porta
les vicia que fueran amos i tenidos i comunme
tereputados en la dicha villa entre las pe rsonas
que los conosciere. E durante su matrimonio vie
ra criada en su casa por sus hyos legitimos a los
dichos goncalo bernandez de toledo i juanber
nandez cura de san pedro y al dicho sebastian pe
rez y portales sus hyos legitimos vicia que los
dichos sus padre y madre los amau tenido y
tratado y portales vicia que heiau amos y te
nidos comunmente en la dicha villa y alli mismo
dijo este testigo que el no ama vulto casa: al dicho
goncalo bernandez de toledo con catalina alia
iez su niuger: pero que publico y notorio amate
y do en la dicha villa que amau serdo casado e a
ler i abendicion y que este testigo los ama vulto
y conosciudo esta: alquid tiempo casados basta
que ella falleciera. E durante su matrimonio vie
ra que tenau y criauan en su casa por sus hyos
legitimos al dicho juan periz de toledo y a otro
hermano suyo que de su nombre no se acordaua
y que portales sus hyos legitimos ama vulto q
los dichos su padre y madre los tenau i trata
uau y no mbrauan. E que portales sus hyos legi
timos amau serdo amos y tenidos comunme
mente en la dicha villa de ocana entre las per
sonas que los conosciere. E que este testigo por
tales los tenia i conosciere. E que albe y
otras cosas este testigo lo dice y depuso: en



ledo de guzman vezino de la dicha vi
llade ocana ome bueno pe drio que
se dijo ser lo virtud del juramento q
hizo dijo que hera de betas de sellen
ta anos pcomas omenos y que co
nosciera al dicho juan periz de toledo
por ay a parte hera presentado por testigo de la
causa que naseiera hasta el presente el qual dijo q

15
heredad de verute E cinco N uos poco mas
omenos y que des de que nalscra una vulto que
el tomara y se cria en la dicha villa de ocana
en casa de supadre hasta avna diez o buze años
poco mas o menos que se casara en la dicha vi
lla de tembleque que hera a cinco leguas de la
dicha villa de ocana E que despues que fue ca
sado siempre le avna vulto buui y mozar en la
dicha villa de tembleque y teneren de su muger
casa y asiento y que le conosciere por vista y ha
blar vezuntas que con su padre avna tenido e
el tiempo que buiera en la dicha villa de ocana
E que alli mismo avna conosciendo a gonçalo her
nandez de toledo supadre vezuno que avna sey
do de la dicha villa de ocana E que le avna cono
cido des de cali que nalscra hasta que falleci
ra que avna en quenta y cinco o en quenta y sey
años poco mas o menos que nalscra E que po
dia aver verute y cinco años poco mas o menos
que casara la primera vez con lamadre del dicho
juan perez que tratava el dicho pleyto y que co
nosciale avna conosciendo casado harto tiempo que
nosciale a cordana quanto hasta que ella falleci
era e en ella omiera al dicho juan perez y a otro
juande caranajal que avna ovdo dezir que el
tana en roma E despues debudo se avna to
vado a casar segunda vez en la dicha villa y q
assile avna conosciendo al dicho gonçalo hernan
dez estar casado en la dicha villa hasta que fa
llescra que podia aver diez años poco mas o
omenos E que siempre le avna vulto buui y mo
zar en la dicha villa alli moco como de spues se
casado en las casas que avnan seydo de pero
gonçalez de toledo supadre al qual dixo este
testigo que alli mismo conosciere E que avna
mas de cinquenta años que le comencara a
conocer porque dixo que le conosciere des de
que este testigo hera moçacho pequeño por q
supadre deste testigo y el dicho pero gonçalez
buian en una calle en la dicha villa en frente



La Onacala de la otra en la cal maro: Es que del
de el dicho tiempo le ama conocido hasta que
falleciera que avia su fallecimiento treynta
años poco mas o menos Es que en todo el tiempo
que le conociera le ama visto bini y moro en
la dicha villa de Ocaña y secalado e teniente
su muger: calavallento Es que le ama conocido
por vista y habla y conuersacion que con el ama
tenido porque como dicho ama desuso a vian
leydo vezinos la vnacala enfrente de la otra: q
a juan pedro y guez de toledo visabuelo del dicho
juan perez que le ama oydo dezir que ama leydo
alcayde de noureial vassimilmo oyo este testi
go que sabia que el dicho juan perez de toledo
beria ome byo talgo de padre e de avuelo Es que
lo sabia porque en los tiempos que conocio al
dicho goncalo bernandez su padre y pero gon
calez su avuelo bini y moro en la dicha villa de
Ocaña viera que ellos vean vno de ellos en su tie
po por los vezinos della que los conocian y de
ellos tenian noticia fueron amos y tenidos
y comunmente reputados por ome e byo tal
go y que ellos portales viera que se tenian y por
que de mas de esto ama visto que en la dicha vi
lla de Ocaña auian bini y bini dos herma
nos del padre del dicho juan perez de toledo
byos legitimos del dicho pero goncalez de to
ledo su avuelo su avuelo que el vno se llamaua
juan bernandez auate sant pe dro de la dicha vi
lla y el otro sebastian perez los quales publi
cay comunmente a vian leydo y berian tenidos
y reputados por hombres byos talgo notorio
como lo auian leydo los dichos goncalo ber
nandez e pero goncalez padre y avuelo del di
cho juan perez y que este testigo portales by
talgo lo ama tenido y conocido a todos e
ellos y vna de dello ama sabido un oydo co
la enoutrano antes dixo que avia mas de
quarenta años que este testigo oyate dezir
al dicho pero goncalez de toledo hablando.



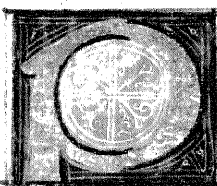
confupadre de este testigo que el concejo de la di-
cha villa aya traydo plerto sobre el bitalguia
con el E que los aya vencido por sentencia E a
llimismo dixo este testigo que despues que en
la dicha villa de tembleque buia el dicho Juan
perez aya ovdo dezi este testigo a persona
de la dicha villa que venian a ocaña que el dicho
Juan perez de toledo estava en posesion de bital-
go en la dicha villa de tembleque i que el repar-
tiamenel repartimento de los bitalgoes y que no
pechava ni contribuia en los pechos de peche-
rios y que assimismo en todos los tiempos que el
conosciera a los dichos sus padre y avuelo que
seya por espacio al dicho goncalo hernandez su
padre de quinze años seyendo casado y al dicho
pero goncalo su avuelo de veinte años por comen-
zamientos teniendo en la dicha villa sus mugeres
casadas y viera que ellos y cada vno de ellos
en su tiempo e estovieron en la dicha villa en pose-
sion de omes bitalgoes conosciados teniendo
los portales los vezinos della que los conosci-
an comunmente y que ellos y cada vno de ellos
en su tiempo e estovieron en posesion de no pechar
ni contribuir en ningunos pechos ni tribu-
tos reales ni concejales ni enechales ni en
pechos ni sacales ni repartimientos ni gallinas ni
que pecharan y contribuian los omes bue-
nos pecheros de la dicha villa de ocaña y que
lo sabia porque assi aya seydo publico y noto-
rio en la dicha villa en tiempo de los suso dichos
que no pecharan ni contribuian en los dichos
pechos de pecheros y que de ellos heran libres y
sientos y por que nunca viera ni oya dezi
que ninguno de ellos pechasse y por que como
dicho aya assien vida del dicho goncalo her-
nandez de toledo como del dicho pero gonca-
lez supadre este testigo aya seydo vezino de
los suso dichos que ayan buido en un barrio
la vna casa enfrente de la otra y muchas vezes
aya visto coger muchos pechos de pecheros



de los vezinos pecheros del dicho barrioy de
supadrie deste testigo E nunca viera ni oya
que entrasen en la casa de los suso dichos ni q
se les pidiese ni demandase cosa alguna an
tes de que quando llegauan ala casa de los
suso dichos no entraran en ella y se passarian
adelante y que nunca desto en ningun tien
po ama sabido ni oyo lo contrario y que si
lo contrario ouera seydo o passado que no pu
diera ser sino que este testigo lo supiera por ser
vezino y natural de la dicha villa y uno de los
pecheros della y por que seydo vezino de los
suso dichos y que en esta posesion ama visto q
ama estado y estana el dicho sebastian perez
y el dicho juan perez de seilibre y el cinto de
pechar por ser hombre y o dalgo E que nunca
suponi oyo que la posesion que touieron los
suso dichos fuesse por buendias de canalleros
ni por otras poderosas ni por otra causa ni
razon alguna salvo por esta en posesion de o
mes byos dalgo o trossi dixo este testigo que en
todo el tiempo que conosciere al dicho perego
calez de toledo a buelo del dicho juan perez le a
via visto estar ayuntado con ana diaz su nger
estando en vno haziendo vida mandable de co
sino como legitimos marido y nger y por ta
les viera que fueron amos y tenidos y ouian
tesu matrimonio viera que tenian y erian en
su casa por sus byos legitimos A los dichos gonca
lo hernandez de toledo y juan hernandez cura
delant pedro valdebastian perez y que por tales
sus byos legitimos viera que los dichos sus
padre y madre los tenian y tratauan como
nra y por tales viera que fueran amos y teni
dos en la dicha villa y asi mismo dixo este tes
tigo que este ama hallado presente al de spo
sono y velaciones del dicho goncalo hernan
dez con catalina alvarez su nger y que despues
que alli fueran calados los ama visto y co
noscido estar ayuntados A laz tiempo byo



to vta mandable de continuo como legitimos
mandos y unger. E di ante su matrimonio vie
ra que tenian E criaron en su casa por subyolo le
gitimo a dicho Juan Perez de Toledo e a otro
que se llama Juan de Caranajal y que por ta
les sus hyos legitimos aya visto que los di
chos sus padre y madre los ayan tenido y
tratado y por tales ayan seydo y heran au
tos y tenidos e en la dicha villa segund que el
to y otras cosas este testigo lo dixo y de puo



De lo qual se ve y se oye de la dicha villa de
temble que ome bueno pechero que
se dixo lei lo vutuo del juramento
que hizo dixo que hera debedido de
treventa años poco mas o menos y
que cono scia a dicho Juan Perez de Toledo por
cuya parte hera pre sentado por testigo de diez
años de aquella parte por que dixo que aya
este tiempo que se casara en la dicha villa y que
de lo dicho tiempo de aquella parte le aya visto
morar en ella y tener ende su unger e casavalle
to y que le cono scia por visto y habla e que a
su padre un avuelo que los non cono scia
de quanto despues que cono scia a dicho Juan
Perez aya oydo de su que sus padre y avuelo fu
eron de ocana y allimismo dixo este testigo que
despues que cono scia a dicho Juan Perez que he
ra de los dichos diez años de aquella parte q
podia aver que se casara en la dicha villa de te
ble que conuabha de bucontado: de lo prior de
San Juan aya visto que hera un escudero que se
aya tenido y tenia por hidalgo E por tal teno
brana y dezia que allilo ayan seydo sus padre
y avuelo E que hera libre e llento de pechos de
pecheros y que no los aya de pagar y aya vi
to este testigo que se aya de feudo dello y q
aya quatro años que este testigo aya cogi
do en la dicha villa un pecho que se repartia e
ella entre los pecheros y hidalgos para pagar

el fisco de la dicha villa de puzos que le ama
dado para la dicha cosecharva en dos partes
la una empadronados los pecheros y en la
otra los hidalgos y esento y viera que en la par
te donde estauan los hidalgos estaua el dicho
juan perez de toledo escripto por hidalgo y no
no de hidalgo ama cobrado este testigo el di
cho pecho que le ama cobrado a pagar y que a
otros cogedores que auian cogido en la di
cha villa en tiempo del dicho juan perez a si
del sermone nuestro como para otros gualtos q
se colian de rramar por los pecheros de la dicha
villa lo ama oydo dezir que no cogian ni ama
cogido pecho del dicho juan perez por que no
se lo ama el concejo empadronado por peche
ro y esse de feudia por hidalgo y que nunca a
biavisto ni oydo que el concejo le pidiese
ni repartiese pecho de pecheros hasta que
se noniera el dicho pleito y que nunca supo ni
oydo que la posesion que a viatenido el dicho
juan perez fuesse por hidalgo con ningun cana
llo ni por otra causa ni rrazon alguna sal
uo por dezusse hidalgo segun que esto y o
tras cosas este testigo lo oyo y depulo: ax



ero diaz de ocana la vez mo de la
dicha villa de ocana ome bueno
pechero que se oyo ser lo vntudo
el juramento que hizo oyo que be
ra de heredo de sesenta y cinco o se
senta y seys años poco mas o menos y que co
no scia al dicho juan perez de toledo por una
parte verapresentado por testigo de mas de
treinta años a aquella parte por que oyo q
le conosciã de se unio pequeño criandosse
en casa de su padre en la dicha villa de ocana
y que allile conosciã hasta por una auez
diez años poco mas o menos que se calua e
la dicha villa de tembleque que beira a cinco
leguas de ocana y que del dicho tiempo a a
quella parte ama buudo y mozado en la di



cha villa de tembleque e tener en ella su muger
calavalliento, que le conociera por duffy ha
blar que alli mismo una conocida a gonca
lobernandez de toledo su padre vezino que una
leydo de la dicha villa de ocaña y a de fincar q
una cinquenta años que le comencara a cono
cer por que tiro que le conociera de ser que el
te testigo heramos chacho pequeño ve dicho go
calo hernandez leydo moco soltero por casar
y que le conociera quatro o cinco años moco
soltero por casar hasta que se casara E que asible
conociera casado teniendo su calavalliento e
la dicha villa hasta que falleciera que podria
mas de veinte años su fallecimiento E q
le conociera por villa y habla E que alli mismo
una conocida a pero goncalz de toledo a vu
do del dicho juan perez padre del dicho su pa
dre vezino que una leydo de la dicha villa de
ocana que una cinquenta años poco mas o
menos que le comencara a conocer E de este en
tonces le una conocida hasta que falleciera
que era a su fallecimiento mas de veinte a
ños E que todo el tiempo que le conociera le
una visto bien y morar en la dicha villa de oca
ña e ser casado tener en ella su muger calavalliento
hasta que falleciera e que le conociera por vil
la y habla e alli mismo tiro este testigo que sabia
que el dicho juan perez de toledo por una parte
heramos chacho por testigo heramos chacho hijo del go
calo padre y de avelo y que lo sabia porque en los
tiempos que conociera a los dichos goncalo her
nandez su padre e pero goncalz de avelo hem
bre vieno que ellos y era uno de los en su tiempo
de la dicha villa de ocaña donde buelvan y uno
de los de donde este testigo heramos chacho y natu
ral por los vezinos de la dicha villa que de los
tenian noticia y conocimiento fue en un tiempo
y tiempo e comunmente reputados por unos
hijos delgo y que este testigo por tales los tenia
por tales veia que se tenian y nombraua



En unca dello supiera un oreira dezir lo contrario
y porque en el tiempo que conosciere al dicho pe-
ro gonzalez de toledo abuelo del dicho juan pe-
rez ama seydo publico y notorio en la dicha villa
entre muchos de los vezinos della que el dicho pe-
ro gonzalez de toledo ama tratado pleyto co el
concejo de la dicha villa de ocana sobre subidal-
guia y que el dicho pero gonzalez ama vendido
el pleyto y ama que todo por hidalgo y que de
mas desto este testigo conosciere y vnto del dicho
juan perez que buia en la dicha villa hermano q
ama seydo del dicho gonzalo hernandez supadre
byo legitimo del dicho pero gonzalez que se llama
na sebastian perez el qual hera yueseudero bonrra-
do y publicar y notouamente en la dicha villa en-
tre muchos de los vezinos della hera y ama sey-
do ayudo y tenido por hombre byo dalgo e que
ayria vn año que le viera el regidor en la dicha
villa por hidalgo por que en la dicha villa de o-
cana hera costumbre de auer quatro regidores hi-
dalgos y dos pecheros y allimismo vnto este tes-
tigo que viera que el padre y abuelo del dicho
juan perez cada vno dellos en su tiempo en la di-
cha villa de ocana amau estado en posesion de
omnes byos dalgo por que publica y notouame-
te en tal posesion hera y tenido en la dicha villa
por muchos de los vezinos della que los cono-
cian y que sabia que el tomieron en posesion de
no pechar ni contribuir en ningunos pechos ni
tributos reales ni concejales en que pechauan
y contribuian los omnes buenos pecheros de la di-
cha villa de ocana de que hera libres y sentos los
omnes byos dalgo que euella buia y vnto iauan
y que lo sabia por que en tiempo de los suso dicho
y de cada vno dellos assi hera y ama seydo publica-
y notorio en la dicha villa entre muchos de los ve-
zinos della que dellos tenian noticia que no pe-
chauan ni contribuian en los dichos pechos de
pecheros y que dellos hera libres y sentos co-
mo lo hera los otros hidalgos de la dicha villa



É porque nunca vieram ouer dezir que pechasse
em nunguim pecho de pecheiros É porque ouo que
el año de ochenta y siete y ochenta rocho este testigo
ama leydo cogetor en la dicha villa de cana del
pecho del maestre que entonces este testigo co
geta el pecho de los vezinos pecheiros de la villa
de san juan donde buia el dicho goucalo
bernandez padre del dicho juan perez y quando
allegara ala casa del dicho goucalo bernandez
no ama entrado en ella porque en el padron
quella ena no yua acontado el dicho gouca
lo bernandez como los otros hidalgos de la di
cha villa por que hidalgos y pecheiros todos se
ponian en los padrones É la diferencia que de
los vnos a los otros ama en el dicho padron
vera que los pecheiros estan acontados su
pechay los hidalgos no temian ninguna conta
É que de lo que dicho temia nunca ama sabido
ni oydo dezir lo contrario É que si lo contrario
fuerza o passara no podria ser sino que este tes
tigo lo supiera por ser vezino y natural de la di
cha villa de cana y vno de los pecheiros de la
yua leydo cogetor de los dichos pechos y que
nunca supo ni oyo que la posesion que touiere
de los sus dichos fuese por buentades de caualle
ros imperitonas poterosas ni por otra causa
ni razon alguna salvo por ser omes hyos tal
go y estamental posesion otrosi yo este testi
go que en el tiempo que cono sciera al dicho
piero goncalvez de toledo abuelo del dicho juan
perez le viera esta: ayuntado con ana diaz su
muger estando en vno haciendo vidama u ta
ble de confino como legitimos marido y muger
y por tales viera que heran amos y tenidos co
munmente en la dicha villa y durante su matri
monio viera que temian y nombraban por sus
hyos legitimos al dicho goucalo bernandez y
a otro que hera ana de sant pedro de la dicha vi
lla y al dicho sebastian perez y por tales sus hi
jos legitimos viera que los dichos sus padre



Eniades los auau tenidos e portales los auau
visto tener y nombrar en la dicha villa y que este
testigo portales los auau tenidos y conosciado y
allimulmo dixo este testigo que esse auuaballa
to presente alas velaciones del dicho gonca
lo hernandez y catalina aluarez su muger en la
yglesia de sant pedro de la dicha villa y despues
que alli fueran casados los auau visto y conosciado
estn mucho tiempo ayuntados en vno hazien
do vna manuable de consuno como legitimos
marido y muger y durante su matrimonio viera
que tenian y criauan en su casa por sus hijos legi
timos al dicho juan perez que litigaua y a otros
dos hermanos suyos que de sus nombres non se
acordana y portales sus hijos viera que los di
chos sus padre y madre los tomaban y portales
beran auudos y tenidos en la dicha villa comu
nmente segun que esto y otras cosas este testi
go lo oyo y oyo de los quales dichos testi
gos y prouocante pedimento de la parte del di
cho juan perez de toledo y estando presente el di
cho nuestro prouocador fiscal por los dichos nu
estros alcaldes y notario fue mandada hazer
y fue hecha publicacion y turo copia y traslado
de ambas las dichas partes para que diessen y
allegassen de su derecho en el termino de la ley. E
allimulmo por parte del dicho juan perez de toledo
fue presentada ante los dichos nuestros alcalde
y notario vna escriptura de sentencia escripta en
purgamano. Es firmada de cierto juez y de serma
no publico por la qual parecia que en la dicha
villa de cana en el año de mill y quatrocientos
y sesenta y tres años se auuaballado pleyto.
Ante benito hernandez alcalde en la dicha villa
y luqui temente de corregidor. Por lo qual se
mandó y corrigió en la dicha villa el qual di
cho pleyto parecia que finca entre pedro de
toledo hijo de juan rodriguez vezmo de la dicha
villa de cana de la vna parte y alonso hernan
dez arrendador de lo cierto e pesquisavabouo



de las diez Eleye monedas de la dicha villa lo
bre rason de la hidalguia del dicho pedro de to
ledo en el qual dicho pleyto parecia que se a
vian presentando ciertos testigos por el dicho
pedro de toledo a un tal dicho alcaide por lo e
quales dichos testigos parecia que el dicho
pedro de toledo fuera ome hijo delgo de padre
y de avuelo e que su padre se llamara Juan rodr
guez de toledo e su avuelo pero martinez y que
el dicho Juan rodriguez su padre bivera en la
village de barrios y el dicho pero martinez
su avuelo en la dicha cibdad de toledo y que en
tal posesion de ome hijo delgo esto uerian el
dicho pedro de toledo e los dichos sus padre y
avuelo en los dichos lugares donde auian bivi
do y morado e que como tales hidalgos no auia
pechado en pechos de pecheros e que el dicho Ju
an rodriguez padre del dicho pedro de toledo
a un tal rey de alcaide en el castillo de monreal e
parecia que el dicho alcaide auia dado y pro
uocado en el dicho pleyto sentencia distinti
ua sin enor de la qual es este que les sigue: **oymos**



Visto todo lo suso dicho e sobre to
do auto en auerido y deliberacion
fallo que el dicho pedro reo prouo
alaz complidamente su yntencion
conuene alaber el estar en posesion
de padre y avuelo y el alli mismo
deber elento de no pechar en semejante caso de mo
uedue e pronunsiando su yntencion por bien
prouada y estar en la dicha posesion que lo de no
duer por quanto de lo contra el pedro e man
dar de fienzo que le sea guardada la dicha su po
sesion y el enon sea quebrantada en al
guno tiempo e porque auia las partes ome a ome
legitima causa de contender no hago a l presente
contenacion de cosas y por esta mi sentencia
distintiva juzgando a lillo prouincio y mando
en estos escriptos y por ellos de la qual dicha
sentencia presentada por parte del dicho su

peres de toledo por los dichos nuestros alcalde
vnotario fuemandado dar traslado a la parte
del concejo de la dicha villa de oema y al dicho
nuestro procurador fiscal e parecio que no dice
: o ni allegaron cosa alguna Despues de lo qual
por parte del dicho juan perez de toledo fue prele
tada ante los dichos nuestros Alcaldes y no
tario vnapeticion estando presente la parte del a
cejo de la dicha villa de tembleque por la qual en
efecto dixo que mandados ve y o la unmar lo ceter
tigos y prouancas en el dicho pleyto presenta
dos hallarian que suparte prouaria bien y compli
damente su vtucion e todo aquello que denia y
prouarle conuenia Para auer victoria en la dicha
causa las partes contrarias no prouarau sus excep
ciones : de fensiones nin cosa alguna que les a
prouechalle vassipedia a los dichos nuestros Al
caldes Enotario lo mandassen prouincias para lo
qual y nploro el officio de los dichos nuestros al
caldes y notario otrosi dixo que pedia manda
rle en sentencia en el dicho negocio en pos session y
propiedad Equel suparte lo que nia : consentia de
la qual dicha peticion por los dichos nuestros al
caldes y notario fuemandado dar traslado a la
parte del dicho concejo que presente estaua y al
dicho nuestro procurador fiscal para que dixesse
y allegassen de su derecho en el termino de la ley e
parecio que no dixeron nin allegaron cosa algu
na de spues de lo qual de pedimento de la parte
del dicho juan perez de toledo estando presente
la parte del dicho concejo y el dicho nuestro pro
curador fiscal por los dichos nuestros Alcaldes
y notario fue auto el dicho pleyto por conclu
so con lo que dixessen o no dixessen la parte del
dicho concejo y el dicho nuestro procurador fiscal
para la primera audiaucia dentro del qual dicho
termino por parte del concejo de la villa de temble
que fue presentada ante los dichos nuestros al
caldes y notario vnapeticion en que dixo que por
temor de las costas se apartaua del pleyto que tra



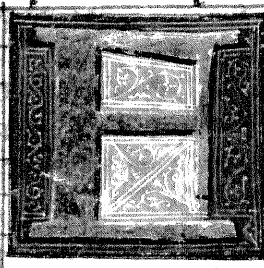
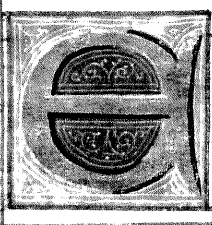
taua con el dicho Juan perez e protestana que a
 cargo del dicho concejo no fue lle lo que de alli
 a delante se hiziese y que lo pidia por testimo
 mo la qual dicha peticion por los dichos nues
 tros alcaldes y notario fue mandada notificar
 y fue notificada al dicho nuestro procurador fis
 cal Esparecio que no dixo un allego cosa algu
 na despues de lo qual de pedimento de la parte
 del dicho Juan perez de toledo por los dichos
 nuestros alcaldes y notario fue auto el dicho
 pleyto por concluso y por ellos visto el proce
 llo y prouanca del dizeon e prouincaron en
 el sentençia definitiva su tenor de la qual es el
 te que se sigue

Enel pleyto que es en
 de toledo vezino de
 ble que e suproua
 bre de la vna parte e
 lope de castellanos pro
 l de la reyna v del rey

subyo nuestros señores y el concejo justicia re
 gidores oficiales y omees buenos de la dicha vi
 llate de tembleque e suprouadore en su nombre
 de la otra

Ellamos que el dicho
 toledo v suprouador
 prouo bien y compli
 yntucion y temanda
 llo que proua de ma
 saber se es ome byo tal
 e padre y sea vuelo

y el los dichos sus padre y vuelo e catavno
 dellos en su tiempo en los lugares donde bueró
 emoracion y buie y mora auer estado y estar en po
 sition de omees byos talgo y teno pechar ni
 pagar pedidos ni mone das ni seruiçios ni
 otros pechos ni tributos algunos reales ni
 concejales con los omees buenos pecheros sus
 vezinos en que los otros omees byos talgo no
 pechar ni pagar ni fueron ni son tenidos
 de pechar ni pagar dmos y prouinciamos in
 virtucion por bien y cumplidamente prouaca



15
E que el dicho concejo de la dicha Villa de tem-
bleque nin el dicho procurador fiscal de sus al-
tezas no prouaion sus excepciones e defensas
nas nin cosa alguna que les a proueches para
naci victoria en esta causa tanos e pronun-
ciamos su vituacion por no prouada por ende
que tenemos de clarar e declaramos al dicho
Juan Perez de toledo por tal ome hjo de alguno
o no de padre e madre e el e los dichos sus
padre e madre e cada uno de ellos en su tiempo
en el estado y estado en la dicha posesion de ome
hjos de algo libres e sentos de pechar e contri-
bui en los dichos pechos de pechar e contri-
bui en los dichos pechos de pechar e segun q
de suso se contiene e que tenemos e contenar e
contenamos al dicho concejo justicia regidores
oficiales e ome buenos de la dicha villa de te-
bleque y a todos los otros concejos de todas
las cibdades villas e lugares de estos reynos e
senorios de la reyna e del rey su hjo nuestros
senores donde el dicho Juan Perez de toledo
biere e ymorare e tomere bienes e hazienta
e heredades a que agora nin de aqui adelante
non le echen nin repartan pechos nin moneda
nin servicios nin otros pechos nin tributos de
ningunos reales nin concejales con los ome bue-
nos pecheros sus vezinos en que los otros ome
hjos de algo non pechan nin pagaran fueron
nin contrarios de pechar nin pagar nin le pre-
tendan nin tomaren ningunos ni algunos de sus bie-
nes e prendas por ellos nin por cosa alguna de
ellos e otros ni contenamos al dicho concejo al-
caldes regidores oficiales e ome buenos de la
dicha villa de temble que y les mandamos que
tomen e restituyan e hagan tornar e restituir e
entregar al dicho Juan Perez de toledo o a que
supo de para ello o niere todas e quales que pre-
das e bienes que por razon de los dichos pechos
e tributos le fueron e hanleydo tomados preu-
tadas o embargadas desde antes que este o ho-
pleyto se comencasse e despues que se comencó



deca tales y tan buenas como heran y estan an
tiempo Elazon que le fueron tomadas prenda
das o embargadas o porcellas su justo valor y el
terminacion de lo de el dia que fueren re que uo co
la caita es executoria de esta nuestra senten
cia quinze dias primeros siguientes todo bien
e cumplidamente en guisa que leu o n me n que
en de cosa alguna ? que le quiten ? rayen ? ni de
delos padrones de los omes buenos pecheros
en que le tienen puesto y empadronado E le non
pongan nin consentan poner mas en ellos ? pone
mos perpetuo silencio al dicho procurador
fiscal de sus altezas en su persona y en su ombre
y al dicho concejo y omes buenos de la dicha vi
lla de tembleque y al procurador en su ombre
y a todos los otros concejos de todas las cibda
des villas y lugares de los reynos y senorios de
sus altezas para que agora nin de aqui adelante
no ynquieten nin perturben nin molesten mas al
dicho Juan perez de toledo sobrierazon de la di
cha subditos y posesion nel caso della Espora
lunas causas y razones que a ellos nos inuenen
no hazemos condenacion de costas contra nin
guna de las partes y por esta nuestra senten
cia definitiva juzgando a nullo pronunciamos y
mandamos en estos escriptos y por ellos . licen
ciatus duroca. licenciatus toledo bachilarius
salablanca. La qual dicha senten
cia fue dada y pronunciada por los dichos nuestros alcalde
s de los ayos delgo y notario del reyno de toledo
en la dicha cibdad de granada estando hazieto
audiencia publica a quinze dias de mes de
junio de mill e quinientos e diez y siete años es
tando presente el dicho nuestro procurador
fiscal y en ausencia de los procuradores de una
de las dichas partes la qual es fue notificada e
sus personas de la qual dicha senten
cia por ni
guna de las dichas partes ni por el dicho nuel
tro procurador fiscal no fue apelado en el ter
mino de la ley nin despues del despues de lo



qual por parte del dicho Juan perez de toledo fue
presentada ante los dichos nuestros Alcaides
y notario una peticion en que dixo que pues la
dicha sentencia por ellos dada y pronunciada he
ya pasada en cosa juzgada que nos pedia y supli
caia le mandassemos dar nuestra carta executiva
della para que le fuesse guardada cumplida y e
xecutada como en ella se contiene o como la mis
ma fuese. E por los dichos nuestros alca
des y notario visto lo suso dicho y como la dicha sen
tencia por ellos dada y pronunciada he ya pasada
en cosa juzgada por ende cerca dello fue acord
ado que demas de mandar dar esta nuestra car
ta executiva de la dicha sentencia. Mandamos a los
dichos concejos e justicias y para cada uno qual
quier de vos en la dicha razon. Nos tomamos lo por
bien y asi
y asi
extra
lado
lado.

Dize que vos mandamos a todos
cada uno de vos en nuestros lugares
ordenaciones que vista esta dicha
carta executiva del dicho su
signado como dicho es veades
dicha sentencia diffinitiva que en
el dicho pleito entre las dichas partes dieron y
pronunciaron los dichos nuestros alcaides de
los hijos delgo y notario del reyno de toledo que
desuso en esta nuestra carta executiva va con
porada y vista atento el tenor y forma de ella
guarde des y cumplades y bagades guardada y co
mplida y executada en todo y por todo bien y cumplida
mente segun que en ella y en esta nuestra carta e
xecutiva de ella se contiene y en guardandola y
cumplendola guarde des y bagades y mandades
guardar agora y de aqui adelante al dicho Juan
perez de toledo la dicha subita alguna y posesion
en el caso de ella en que el y los dichos sus padre y
abuelo estovieron y han estado y entodas las libe
rras franquegas y libertades y exenciones que
fueron y son y deuen ser y fueren guardadas a los
otros omnes hijos delgo de la dicha villa de tem
bleque. E de las otras dichas ciudades villas y



lugares de los dichos señores Reynos e se-
ñorios e que le non bayades ni pasades ni as-
sintades ni ni pillar contra ello ni contra ar-
sa alguna ni parte dello agora ni en algu-
n tiempo ni por alguna manera ni le ponga-
des ni manades ni consintades pones en los
pregones de las nuestras monedas pedidos
y servicios ni en los de los otros pechos ni tri-
butos reales ni concejales que entre vos los
dichos concejos alcaldes regidores oficiales
e omes buenos de la dicha villa de tembleque
e de las otras dichas ciudades villas y lugares
de los dichos señores reynos e señorios e de
el dicho Juan perez de toledo bniere y morare
e tomere bienes e herencias e heredades agora
y de aqui adelante e chivades y repartire des e
derramare des salvo en las cosas que pagau y
acostumbra n pagar y pagaren los otros omes
hijos de algo de la dicha villa de tembleque e de
las otras dichas ciudades villas y lugares de
los dichos señores reynos e señorios ni le
prentades ni tomades ni ningunos ni algunos
de sus bienes y prentas por ellos ni por cosa al-
guna dellos e otrossi mandamos a vos e al dicho
concejo alcaldes regidores oficiales y omes bu-
enos de la dicha villa de tembleque que que resti-
tuyades y hagades restituir dar y entreguir al di-
cho Juan perez de toledo o a quien por ello ome-
re de auer y de re cabdar todas y quales quier
prentas y bienes que le fueron ni han e y to-
madas prentadas o embargadas por mon-
edas pedidos y servicios o por otros quales q-
e pechos. e tributos reales y concejales e que
los otros omes hijos de algo no fueron ni son
tenidos de pechar ni pagar des e antes que
el dicho pleyto se comencasse y despues que
se comencos aca tales y tan buenas como he-
ran y restauan al tiempo y sazón que le fue-
ron tomadas prentadas o embargadas o por
ellas sinulto valor y estimación e que le qui-



tedes Eraytes 2 tildes de los padrones de
los omes buenos pecheros en que se tenen en
este reynado desde el dia que con esta
nuestra carta executoria de la dicha sentenci
a o con el dicho traslado signado como dicho
es vos el dicho concejo alcaldes regidores o
fficiales y omes buenos de la dicha villa de te
ble que fuerdes requeridos hasta quinze dias
primeros siguientes todo bien y compltame
te en qual quele non menque ende cosa alguna
Es lo a libazer y complir non quierdes segun
ven la manera que dicha es por esta dicha mel
tracarta executoria o por el dicho traslado
signado como dicho es mandamos al nuestro
Justicia mayor 2 a qual que temente y a los al
caldes valguaziles de la nuestra casa corte e
chancilleria e a los gouernadores corregido
res juizes alcaldes alguaziles menores y otras
justicias quales quier de la dicha villa de tem
ble que e de las otras dichas cibdades villas y
lugares de los dichos nuestros reynos y señori
os que agora son o seran de aqui adelante y a los
duques condes marqueses ricos omes maestres
de las ordenes perlados abades priores comen
dadores 2 subcomendadores alcaydes de los
castillos y castros fuertes e llanos de todas las
cibdades y villas 2 lugares de los dichos nros
reynos 2 señorios vacada vno y qual que
de vos a quien esta nuestra carta executoria
fueren mostrada o el dicho traslado signado
como dicho es que vos lo hagades cumplir 2 guar
dar 2 complir 2 pagar 2 que amparen y de fazienda
de gozar de aqui adelante al dicho su auer de
toledo en la dicha subita alguna y possession uel
castella en que el y los dichos sus padres a vne
lo estovieron y han estado y en todas las honrras
franquias libertades e señencias que fueren y
son e deuenen 2 fueren guardadas a los otros
omes hijos de algo de la dicha villa de tembleque
y de las otras dichas cibdades villas y lugares



telos dichos señores Reyes e señores que
le non consintieron ni pasar contra ello ni
contra cosa alguna ni parte dello en tiempo
alguno ni por alguna manera ni alevni que te
de ni impediredes ni molestedes mas agora
ni te aqui adelante sobre la dicha razon e pa
sado el dicho pleito telos dichos quinze dias
no le serento tutas ni tomadas ni restituy.
das ni entregadas las dichas sus prendas y
bienes e dote y pagado por ellas su justo valor
y restimacion mantamos a las dichas justici
as e paqualquier e qual e quier de ellas que en
treyto me e present e tanto de bienes ni de ble
sitos hallaren en su rrazon e y propios de vos
el dicho concejo alcaides regidores oficiales
y otros buenos de la dicha villa de tembleque
que quer que los hallaren que valian bastia a
trique valian las dichas prendas e bienes e
que al dicho Juan Perez de Toledo fue on toma
das presentadas e embargadas por razon de
los dichos pechos e tributos vel de ante e que
el dicho pleito se comencase e despues que
se comenco a dar que los vendan e rematen e
bagan vender y rematar lo que leguio fuere y
telos maravedis de su valor e igualnego pa
go al dicho Juan Perez de Toledo on quien por el
lo oviere e ganare e reciere de lo e mandare
que quedas dichas prendas e bienes valian a
justa e comunal estimacion e de los colhe q
traqui adelante en su rrazon e en los que e cobras
de vos el dicho concejo e alcaides regidores ofi
ciales y otros buenos de la dicha villa de tem
bleque a vuestra culpa de todo luego bien y
cumplidamente e a guisa que le non menque
entre cosa alguna e los unos ni los otros no
fagades ni fagan entre al por alguna manera
so pena de la anella maldad e de diez mill ma
ravedis para cada uno de los dichos e de
mas mandamos a los dichos que e estimacion
cauta mostran que vos e emplaze que por e ca

des en la dicha corte e chancilleria de nra señora de
 nra alcades e notario del dia que vos emplazare bñta
 quinze dias e siguientes a la dicha pena
 a la qual mandamos e qualquier escrivano publi
 co que para esto fuere llamado que de cite al que vos
 la mostrare testimonio sinado con su sello por que en e
 l dho en como se cumple no mandamos. De lo qual
 todo que dicho es mandamos dar e daros e daros
 e escritura e scripta en pergamino de nra señora e sellada
 con nro sello de plomo pendiente en hilo de seda a co
 lores dda en la nombrada e gran curato de granada
 e en el dia de los dias del mes de mayo año del nra señora
 de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Juven
 toledo

Juven
 toledo

barba
 sal. bñta

yo della pena e mudo mudo e nra señora de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.





Cabildo Noble e Municipal de
la Ciudad de Sevilla

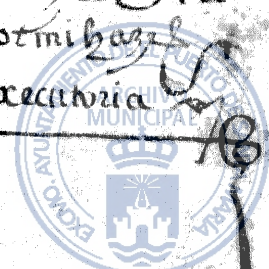
Ciudad de Sevilla miércoles diez e nueve dias del mes de marzo de mill e quinientas e sesenta e uno.

Años e estando a vuntados en las casas del cabildo desta ciudad de Sevilla segund que lo an de vso e decos tumbre el muy noble señor don frañ. thacon señor de las villas de casias. fubias e a vso de molinos. Asistente e nesta dicha ciudad de su tierra por sumag. y algunos de los señores feydores e jurados della. vsiendo e special mente llamados. a cabildo para lo que de vso. se hazamincion del qual llamamiento dio fee. frañ. fernandes portero. e por ante mi el escriuano del cabildo e vso escripto. e nel dicho cabildo fue vista e leida la carta e executoria. de suso. contenida e vna peticion deluca e de carabazal. e vna comicion de la ciudad e cierta ynformacion. que en raxon. de lo. contenido. e nella dicha peticion parece que fue tomada e vn parecer. que en raxon dello fue dado. ala dicha ciudad por los caualleros e a quien parece que fue cometido su tenor de todo lo que e de lo. que la ciudad. En raxon dello paso vno e npos de dho es esto que es sigue

En muy nllas señores:

Lucas de carabazal. vezino desta ciudad. digo que yo soy hijo de algu no torio de padre e abuelos e dello tengo sentencias e carta e executoria dada. en fauor de juan peres. de toledo mi pa dre e npos e sion e ynpropiedad por los. Allos de los hijos de algu de sumag. que e syden e nel v. d. e. e en camilleria e rea e segunada segun parece por la dicha. sentencia e carta e executoria. que es. esta que presento en quanto por mi haz

Y v. s. p. idomansen ver la dicha carta e executoria



Hesiban. en firmacion de como y como hijo legitimo
natural. Del dicho Juan perez de toledo y de fran de
fibera su muger. y en manden bolver la ynpusi
de la carne como. A hizo dalgono torio. y asentarme en
los libros. de v. s. con los d. Aros hijos d'algo. en lo q
v. s. meharan zupre ymo. ille d. Conca los ymanos

En la ciudad de sevilla bienes beynte e yndias del mes de
hebrero de mill e quinientos e sesenta e vno años. Escab los
de esta ciudad. fue vista y leida la peticion desta otra. Que
contiene enida la qual. Vista por la ciudad y por el señor
alcaide fue acordado. que los señores. Luis de montalve beynte
e quatro. y el lic. alonso de portas. Jurado. con el señor lic.
négion. vean esta peticion y executoria. que en ella se ha
minacion y Hesiban en firmacion. de la filiacion del dicho
lucas de carauazal. y haigan y relacion. a la ciudad. con
para reser. y para verlo. sellame. acabildo. y mesane haz.

Por las preguntas siguientes sean examinados lo q
queson o fueren presentados por parte de lucas de caraua
bazal bezi desta ciudad e nel pleyto sobre la ynpusi
cion de la carne que pi de. como hijo de algo notorio.

Determinadamente reconocen al dicho lucas de carauazal
y si conos cieron al dicho Juan perez de toledo y fran
de fibera su muger su padre y madre. y que fue
ron de la villa de tembleque. si fuytos y cada vno
dellos y de quanto. tpo a esta parte.

A eno saben. que los d. Juan perez de toledo y fran
de fibera. si fuytos. veris. que fueron de la dicha villa
de tembleque. fueron casados y velados segun
orden de la santa madre y geova y los testigos lo die
ron. Casar y velar y hazer vida maridable e por
marido. y muger e legitimos. se trataron
nombraron. e fueron hauidos. e ahenidos publica e
comun. mente por todos los personas. que de ellos h



Frañ de Salamanca. Sastre natural de la
 villa de tembleque y estante y vesino desta ciudad
 puede hauey tres años poco mas o menos el collon
 de sant martin cerca de la yglesya testigo. **F**
 y en esta yfazon el qual hauiendo. Jurado en forma
 de d^o y o^o yendo p^{re} por las preguntas del J^o
 ynte J^o gatorio. dixo y relaro lo siguiente

1 La primera pregunta dixo. Este testigo. que conosee
 a Lucas de carauazal des de quenas años el d^o Lucas
 de carauazal que puede sauer treynta. y uno
 poco mas. o menos y que conosee a Juan perez de
 toledo y a frañ de ybera su muger. que son y a di
 funtos. padres del d^o Lucas de carauazal. Veys que
 fueron de la villa de tembleque a los quales conosee
 a mas tpo de cinquenta años y que puede sauer
 que son di funtos. el d^o Juan perez de toledo que
 puede sauer catorze años. e a mas tpo el d^o frañ
 de ybera. a mas tpo de cinco años a los quales
 conosee de vista y a tu y comunicacion

2 fue p^{re}. por las preguntas generales dixo que es de sesenta y sesen
 ta años poco mas o menos. y que no se toca ninguna de las
 preguntas generales. de las que le fueron fechas

3 La segunda p^{re} dixo este testigo. que lo que sabe de esta p^{re}
 es. que al tiempo que se velaron los d^{os} Juan perez
 de toledo y frañ de ybera su muger que fue en la villa
 de tembleque. que es de las orden de san Juan. cerca de toledo
 este testigo se halla presente al tiempo que se velaron lo qual
 puede hauey entre dos años poco mas o menos y despues dello fue
 testigo les bido hazer vida maridable como tales maridos y
 muger. huiendo en la dicha villa de tembleque y por tales maridos
 y muger legitimos. fueron sauidos. y tenidos todo lo qual sabe
 este p^{re} por que los bido velar. como d^o tiene y despues otros



Salio rnsucasa. e comunico. conellos muntias vezes hasta que
fallescieron e por esto los sabe

Quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe de esta parte es que durante el ma timon e ntelos. dñs Juan perez de toledo e fiañ de ribera amuger huiendo en la dicha villa de tembleque e como curaron trataron e nombraron por su hijo legitimo. al dño Lucas decaraua gal e en esta posesion fue su hijo de años lo qual sabe este testigo porque tratando con los dñs alspadesa les bido nombrarle por tal su hijo legitimo e curarlo por tal e vido el dño Lucas decaraua gal nombrarles padre e madre e asy fue notorio e por esto los sabe

Quinta pregunta dixo este testigo que lo que sabe de esta parte es que al tiempo que se testiguaba e rescovia e n la dicha villa de tembleque e nel año de quinientos e diez e hasta el año de mill e quinientos e diez e e años pocas o mas o menos bido este testigo que el dño Juan perez de toledo padre del dño Lucas decaraua gal trato e siguió cierto pleito sobre su hidalguia con el concejo de la dicha villa de tembleque e lo que e fenescio e le bolvieron ciertas prendas que les auian sacado e lo dieron por hidalgo notorio e sacó dello carta executiva a la qual este testigo se rremitte lo qual sabe este e porque se halla presente e bido ser como yo tiene e esto los sabe de esta parte



Quinta pregunta dixo este testigo que dice lo que se tiene en su dicho lo qual e la verdad e cargo e juramento que fecho tiene e lo firmo de su nombre de a 10 de xzia casaron no bala fiañ de salamanca Luis de monsalbe e licencia de alonso de porras. qñ ortiz qñ e juror dixo e lo dicho

Jorenzo De almaguer. Uerigo pres bitero be. de la ciudad de Sevilla e n la collacion de san tiago e vizeo testigo e n esta razon el qual haviendo jurado en forma de dñ e oñ pres sobre el caso por las preguntas del dño e nterrogatorio dixó lo siguiente

Quarta pregunta dixo este testigo que conoce al dño Lucas decaraua gal puede haver treinta años pocas o mas o menos. e que asy mismo conocio a Juan perez de toledo e a fiañ de ribera amuger padres. del dño Lucas decaraua gal que es su hijo legitimo e lo dño Juan perez

de toledo supra die fue declarado por si y por alg. no torio
mandado que como tal gozase. y se le guardasen los
preuilegios y exenciones de que gozaban los d. años.
si y por alg. no torios. En todas las d. cosas de que
donde debiese. y la yn primacion dada por su d. por
donde paresce. y se prueba que el d. Lucas de caraua
y gal es y legitimo de d. Juan perez de toledo en cu
favor de d. la d. ha carta executiva nos paresce que vras
deuemandar que al d. Lucas de caraua gal se le vuelva la yn
pucion de la carne. como as y por alg. no torio y az. el juram
y silencio. acostumbra de que sea vnte en el libro de
los si y por alg. como lo pide via d. provea y m. v. b. e
sillo lo quemas con venga asuse v. i. va p. n. tie. y en long
o d. y. y. v. a. l. a. don fran. y. a. on. Luis de monsal. v. e
y. l. i. c. e. n. c. i. a. l. o. n. s. o. d. e. p. o. r. r. a. s. y. l. i. c. e. n. c. i. a. n. e. g. r. o. n. z. u. o. r. t. i. z. y. m. i. g. u. e. l.

De la qual d. ha escripto de relacion y paresce y bisto por la
en d. y por el señor y presente fue acordado. de se con fir
mar y con firmacion con d. ha paresce en todo y por todo se
quiere y como en el secant. e. y con y m. i. a. a. mandaron que su ma
y d. y. s. t. i. t. u. d. a. al d. Lucas de caraua gal la blanca de la yn pu
sicion de la carne que sea tra. y. o. conprada a d. casa de las carnicerias
publicas desta ciudad. del tiempo. que nos se le abuelto por hazon
de ser hombre y por alg. no torio con firme. a la d. ha carta
executiva. y la qual d. Lucas de caraua gal juro que les ser deuidos
dozientos mrs. de tiempo de cinco meses. que se cumplieron a
diez y nueve dias del mes de marzo deste d. y presente año de qu
y se setenta y uno años de los qu. mrs. d. os mrs. se le dio librami
nifio de colmados. y se cer. de d. ha y n. p. u. s. i. o. n. para que
le diese y pagase los d. os mrs. al d. Lucas de caraua gal por la
d. ha hazon de ser hombre y por alg. no torio con firme. a la d. ha
executiva se guio. y.

Thomas de...
d. ha abaxo d. m. l. h. z. e. f. e. d. i. z. e. y. a. o. n. y. f. e. n. t. o. s. i. n. o. 

Thomas de...

Allos. quales. conosco este tº. des de que se sabe acordar e que sabe que
el dº Juan perez es difunto puede sauer doze años poco mas o
menos. Allos quales co noscia e conosco debista e trata to
e comunicacion.

8 2 **J**ue pregº por las pregº generales dixo que de edad de quarenta e qua
tro años poco mas o menos. e quando le toca ninguna de las
preguntas generales de la ley.

7 2 **L**a segunda pregº dixo este testº que lo que sabe de esta pregº es que
biuendo este testº en la villa de tembleque des de edad de ve
nti años hasta que el dº Juan perez de toledo falleció. que puede
sauer los dºs. doze años poco mas o menos bido que los dºs
Juan perez de toledo e frañ de fibera su muger e stauan casados
e velados. e hazian bida maridable. como tales marido e muger.
e en esta posesion los tubo lo qual sabe este tº porque tra to
e comunico con ellos muchas vezes. e nel tiempo que el dº Juan
perez de toledo biuio. e nos sabe cosa en contrario.

7 2 **L**a tercera pregº dixo este testº que la sabe como en ella se gº
pregº como la sabe dixo que por que bido des de niño pequeño que
los dºs. Juan perez de 4º e frañ de ribera su muger
cuaron trataron e nombraron por ahijado legitimo. al dº luca
de carauagal e como a tal le nombrauan e nombraron bido
zel. a ello su padre e madre lo qual este 4º bido. que por
o y. por tratar con ellos. muchas vezes y estar en su casa e
comunicar con ellos e vido ser e pasar a y como se tiene
e nos sabe cosa en contrario.

7 2 **L**a quarta pregº dixo este testº que en todo el tiempo. que este tº
conosco. e los dºs. Juan perez de toledo bidos o no desir pº
mente que era su hijo dalgº e en esta posesion de su dalgº
fue sauido e tenido e que se le serremite. a la carta
e executoria que dello ternan e nos sabe de esta pregº.

6 2 **L**a quinta pregº dixo este testº. que si ze lo que dº tiene en
su dº lo qual e la verdad e lo que sabe de este caso. socar
del juramento. que fecho tiene e lo firmo de un nombre da
testado de de ia. on. no bala. lo renco. de alma guer. luis de
monsalbe illicenciado. Al de porras. Zuortiz mº dº.



Juro dixo enbeinte e siete de sebrezo de mill e o ain en todo
se senta e nro año 6

Catalina Garcia mujer de Jorge Lucia Strabador
e mujer que antes hera dese badhan recordada si fun
hezina de la villa de san lucar la mayor estante al presen te
en esta ciudad dese villa testigo presentado por parte del dho
lucas de caraua al la qual hauiendo jurado espina de dho
e siendo ptes por las ptes del dho e interrogatorio dixo de lo
lo siguiente

1. **En** la primera ptes dixo este qd que conosee al dho lucas de caraua
batal de de. e que nascio e suso de e que conosee a su
perez de toledo e a frañ de fibera e a mujer padres del dho lucas
de caraua al a ma tiempo de treinta años los quales son
si finitos e los dho juan perez de toledo pue de haue r e n se años
poco mas o menos e la dha frañ de fibera nos sabe quan to dho
sa porque dicen que se faller seida despues que se e bue e
tierra que pue de haue r seys años poco mas o menos

2. **En** la segunda ptes dixo que de se da d e c e m q u a n o s
poco mas o menos e que no le toca ninguna de las preguntas
generales que le fueron hechas

3. **En** la tercera ptes dixo este qd que lo que sabe de esta ptes es que de
que se que conosee e conosee a los dho juan perez de toledo
que pue de haue r los dho treinta años poco mas o menos e hasta que
faller e cieron e se e lo tubo e n p o s e s c i o n d e m a r i d o e m u g e r
legitimos e como a tales les bido haue r bida e aze r bida ma r i d a
e le b i u j e n d o e m o r a n d o e n l a v i l l a d e t e m b l e q u e q u e r e d e e
prior de san juan cerca de toledo e por tales ma r i d o e m u g e r
hieron e a u i d o s e n t e n i d o s e n t e l a s p e r s o n a s q u e l o s c o n o s e c i e r o n
lo qual sabe este qd porque estubo e n d u c a s a e b i u i o c o n e l l o s
e r i a n d o a u s p e t h o s a l d h o l u c a s d e c a r a b a z a l a r i z o e p o r e s t e
lo tubo p o m a r i d o e m u g e r l e g i t i m o s

4. **En** la cuarta ptes dixo este qd que la que sabe como e nella se contiene
ptes e como los sabe dixo que porque al a tiempo



1 y **Q**ue la primera p[re]g[un]ta dixo fue q[ue] que cono[ce] a los Lucas de carauagal p[ue]de sauer treinta años po[co] mas o menos e que a su mismo cono[ce] a Juan perez de toledo e fia[n] de fibera su muger del d[ic]ho tiempo delo q[ue] es de treinta años. a esta parte los quales conya difuntos el d[ic]ho Juan p[ue]de sauer quinze años po[co] mas o menos. e la fia[n] de fibera p[ue]de sauer cinco años po[co] mas o m[en]os.

2 **Q**ue p[re]g[un]ta por las p[re]g[un]tas generales dixo que es de sesenta e dos años po[co] mas o menos e que en la villa de nine una de las p[re]g[un]tas generales de la villa que le fueron p[re]g[un]tadas.

3 **Q**ue la segunda p[re]g[un]ta dixo este q[ue] lo que sabe de esta p[re]g[un]ta es que de todo el t[em]po que cono[ce] a los d[ic]hos Juan perez de toledo e fia[n] de fibera su muger y a su hijo que fallecieron les bido eazer bida maridable como tales ma[n]dado e muger e en esta posescion fueron e auido e e tenido e de lo qual sabe e fue por que trato con ellos e estuvo en su casa biviendo e morando en la dicha villa de tembleque e es publico e notorio.

4 **Q**ue la tercera p[re]g[un]ta dixo este q[ue] lo que sabe como en ellas e contiene p[re]g[un]ta como las sabe dixo que porque des de niño e pequeño bido que los d[ic]hos Juan perez de toledo e fia[n] de fibera su muger criaron e nombraron e nombraron por su hijo e legítimo. a los Lucas de carauagal e en esta posescion fue e es hauido e e tenido e por tal se lo bido e tratar e criar e nombrar e nombrar e legítimo. e es publico e notorio.

5 **Q**ue la quarta p[re]g[un]ta dixo este q[ue] lo que sabe de esta p[re]g[un]ta es que a su parte de los d[ic]hos Juan perez de toledo e fia[n] de fibera cono[ce] e que todo el tiempo que cono[ce] a los d[ic]hos Juan perez de toledo lo tubo e en posescion de caballero e de los d[ic]hos e bido que le guardauan las señas e señas e liber e adre que se guardan a los caballeros e de los d[ic]hos e aunque e azian e e partim[en]s en la dicha villa de tembleque e en esta posescion fue e es hauido e e tenido e lo tiene.

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.



porcierto este testigo porque viniendo a cargo la cobranca
de ciertas deudas pertenescientes. al prior de san Juan
cuando la dicha villa de tembleque este prendio. al dho Juan
perez de toledo por cierta cantidad de mis. que dexa. despues de preso
le soltaron por virtud de la carta executoria. que tiene de ser si
dado. a la qual este test. A se remite e por esto lo tubo por tal
e lo qual es de fe publica v notorio ve. lo sabe de fe. **Q. 1.**
la quinta pte dixo se que sabe de lo que se tiene. e no
lo qual es de fe publica e lo que sabe de este caso socargo el zura
mento. que se tiene el fimo de un nombre. Luis de tons de ve
m. quel. San. e. monteio

Juro. subvinte e cinco de febre e dixo. Tres de marzo de m. de
e. quin. en tos. e sesenta e uno años



M. Sanchez de Cerna clérigo

presbitero bezino de esta ciudad. de se villa de la collon
de santana Estiana. test. No en esta Razon e il
qual sabiendo jurado. e forma de dho. e siendo pte
por las ptes del dho. y interrogatorio dixo de f. a. r. o.
lo siguiente

Q. 1. La primera pte dixo este test. que conoce al dho. lucas de cara u a
al pue de auer be. nte. e. dho. de treinta años pocas mas. o menos e
y que a su mismo conocio. a Juan perez de toledo e a frañ de Ribera
sumu. e. padres. del dho. lucas de cara u a gal del dho. tpo. a esta de
los quales son yadi funtos el dho. Juan perez de toledo pue de sauz
ca torze e años pocas mas o mis e la dicha frañ de Ribera pue de sauz
se. e. años pocas mas o menos. los quales sabe e bido que fueron bezs
de la villa de tembleque porque trato. con ellos e bibian. e. na calle

Q. 2. ue pte por las ptes Generales. dixo que. de edad. de treinta e seis
años pocas mas. o menos. e que no le toca ninguna de las preguntas
Generales de la ley que le fueron f. a. r. o.

Q. 3. La segunda pte dixo se que lo que sabe de la fe es que
en todos el tiempo que este testigo conocio. a los dho. s. Juan de
de toledo. e frañ de Ribera sumu. e. e hasta que faller cieron e
e los tubo. en posesion de marido e muger legitimos. e tiene. e
e cree. que. a. y por que les bido e azer bida. m. a. r. i. d. a. b. l. e. como tales
marido e muger. bi. b. i. e. n. d. o. e. l. a. d. i. c. h. a. v. i. l. l. a. d. e. t. e. m. b. l. e. q. u. e. e. p. o. r. t. a. l. e. s. f. i. e. r. o. n.
e. a. u. i. d. o. s. e. e. n. t. e. n. d. o. s. l. o. q. u. a. l. s. a. b. e. e. s. t. e. e. p. o. r. q. u. e. n. a. t. u. r. a. l. d. e. l. a. d. i. c. h. a. v. i. l. l. a.
e. b. i. d. o. s. e. r. e. e. c. o. m. o. d. h. o. t. i. e. n. e. e. t. r. a. t. o. c. o. n. e. l. l. o. s. e. c. o. m. u. n. i. c. o. m. u. n. i. c. a. r. e.



bezes. porque seran vezinos e biuian. En vnacalle e poresto
sabe e no sabe cosa e meontrario

m

1. La tercera pregunta dixo este que lo que sabe desta pte es que
vido que los dchos Juan perez de toledo e frañ de hbera amu
ger biuendo e nla dicha villa de tembleque y durante aima
timonio. criaron tia taron e nombraron por sus hijos legitimo
al dho lucas decarauazal y en esta posescion fite ves sauido
y asenido e bido. como se nombrauan eizo vel os slucax
decarauazal. as llospadre e madre y esto sabe e fite e porque
lo bido tia tando muchas bezes. con llos y est e en su casa
y en posescion de sus hijos legitimo. es. sauido y asenido y ay
lo tiene e fite e por lo que es e tiene e no sabe. cosa e contra
rio

m

2. La quarta pte dixo este que lo que sabe desta pte es
que este no conosció. a gonca lo sernandes de toledo nia
sus. ante e adres y que conosció. al dho Juan perez de toledo del tpo
que tiene declarado la primera pte. que puede sauer tie y nta
e no spocomas. o menos. el qual e asta que fallescio. y asenid
e aubd por ombre e izo dale y asi serapu e notorio e la dha
villa lo qual tiene por cierto e fite e y lo crese. por que v. e
algunas bezes. que a vnque se partian pchos. e se dicias
y e thauan que se pedes. no se repartian ningunos pores tar e neta
posescion de si zodales y asi serapublico y notorio mienta
biuio e por tal persona e fite testigo tiene a ora. al presente
al dho lucas decarauazal susijo y esto sabe desta pte y ay
e publico y notorio

3. La quinta pte dixo este que es lo que es tiene e fite
lo qual e la verdad. e lo que sabe de este caso. so care e
Zuameto que fite tiene e lo fimo de su nombre e fite e
eocaña. Luis de mons albe. Juan ortiz e mano

Quo en beynte e cinco de ebreo e dixo e n tres de marco
de mill e quys e presentta e vno año 6



UISDIAZ TENDERO BEZINO:

desta ciudad de e villa e n la collar de sant m
testigo fite e starazon e l qual e auiendo zura e
e forma de dho e yendo pte e por las pte e del



Yn terrogatorio dixolo siguiente

1. La primera pte^a dixo este 4^o que conosci. a los Lucas de carauajal. que de sauer diez y siete años poco mas o menos. e que conosció. a Juan perez de toledo su padre que de sauer beynte e cinco años e que conosció. a frañ de ribera su muger delos tiempos desta. De los quales son fallecidos. el dho. Juan perez de toledo. que de sauer diez y seis años poco mas o menos e la dha frañ de ribera que de sauer quatro años poco mas o menos e lo qual sabe porque es natural de la villa de mora que es quatro leguas de tembleque y decrio des de niñia pequeño. Gladicha villa de tembleque

2. ue pte^a por las ptes^{es} generales dixo que de sauer de treynta e quatro años poco mas o menos e que no le toca ninguna de las ptes^{es} generales de la ley

3. La segunda pte^a dixo este 4^o que lo que sabe desta pte^a que en todo el tiempo que se le conosció. a los Juan perez de toledo e frañ de ribera su muger. e esta que fallescieron los tubo en posesion de morada e muger legitimos. e tiene por cierto que lo seran. porque se les bido sazer bizamariadable como tales marido e muger todo el tpo. que buieron. y ay es publico e notorio

4. La tercera pte^a dixo este 4^o que lo que sabe de su pte^a es que se acuerda. de que se acuerda que era de sauer de diez años e los Lucas de carauajal y hasta a por este 4^o lo tiene por suyo legitimo de lo que se acuerda Juan perez de toledo e frañ de ribera su muger. e lo tiene por cierto este 4^o porque de de e n dices y ha que fallescieron se lo bido ciar tu e tar y nombre por tal que es legitimo y bido como le nombrauan. bido e el a ellos padre e madre porque e na quel tpo. que se acuerda e na la plaza de la dha villa de mora e aya de san yee grande e con maria e con su amada e tanto



conellos. E visto ser ay como dho tiene e posee los abes

La quarta pie dixo que el que lo que sabe
de sus pie. que e n todo el tpo que e se e conosco
al de Juan perez de toledo le tubo por ombre su
sacer. e que se e me nte. alacarta. e execu toria que
della tiene e tiene por cierto ser ay porque se e
como vez de la shavilla de tembleque cobro diez fo de
stimiento que se hizo en la shavilla. alo b vez de la
yal tiempo. que lo cobrava. que puede saver. e y e
año d po comas. o menos. bi do que el dho Juan perez
de toledo que era di funto ni a unue e n y e no e
van. agenta dos n y e tps e nel dho padron la que
pudiesen pagar. a un que su casa e tava e n la e
el lugar. adonde se cobrava e dho e stimi. porque se e
cobraual amitas del y e tpo vez lo tramitas e por
e lo tiene portales. e dale. y asi lo. o y e de jir. e
muncha e persona

La quinta pie dixo que dize lo que e tiene e su dho q l
e e laberdas y lo que sabe de este caso. so cargo e el jurame
que e tiene e dixo que no d a b a e e reuir. Luis de monsalbe
Juan ortiz e m u e

... muy illos señores: ~



imos la comision

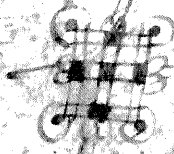
de vuestra señoria y la peticion pre
sentada por este delucao de carauaque
en que pide. que se le buelva la yn
pua. e n d e carne como. agi e dale
e o t r u e. y que vna señoria. le m e
as en tar. portal. E nel libro de los

... dalgos. e alacarta e execu toria por su e
pre sentada. Por la qual se ve que Juan perez



co
San de Chamaña:

En el titulo que alor e tres cavalleros de los reynos que ay en
esta dicha villa de las pueblas y acatunonan guarda y sechlo
del numero sexogthero de suso. Dizeudo. y haasentola Ra
7 muelle. Et los libros del cabildo de esta dicha villa y suso pa
a non se repartimientos para que en otro tiempo de los conde de
quin. quetoo. mas largamente consta y oyo. mhos. De caudal
de scripturas que estan en mporo. y Registra a que me refiero
de Lanis en quatro dias de Julio de mille quatro y se
tenta y un años. Deueitas de cada lps. de no dala. En in
ss. de agosto de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años
presente fui ante el Sr. J. de la Cruz. Jefe de la Real Audiencia
de las Indias.



Testigos de bordo

De las Indias
de la Cruz





